

879309  
45  
Leje.



**UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE**

**ESCUELA DE DERECHO**

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
CLAVE: 879309

**"LOS MENORES INFRACTORES"**

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

*Miguel Ángel Rodríguez Martínez*

ASESOR DE TESIS:  
**LIC. ROGELIO LLAMAS ROJAS**

CELAYA, GTO.

1994

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A DIOS:**

Gracias señor por haberme dado la vida en el día de hoy, por haberme permitido nacer, por por darme salud, por los padres que me diste, por la capacidad y medios de trabajo para lograr mis metas. Toma, señor y recibe mi entendimiento y toda mi voluntad, todo cuanto tengo y poseo.

**A MI PADRE:**

Por los esfuerzos y sacrificios que realizó por el apoyo que me brindó en los momentos difíciles - alentándome para salir adelante, con sus sabios consejos, siendo un ejemplo a seguir, compartiendo tal objetivo logrado.

**A MI MADRE:**

Quien ha estado presente con sus consejos para continuar mi preparación y trabajo. Mi más sincero agradecimiento, como muestra de cariño.

**A MIS HERMANOS:**

**OFELIA:**

Te dedico mi agradecimiento por la Fe y apoyo incondicional que depositaste en mi persona para - alcanzar la meta de la abogacía. ¡ Mil Gracias !.

**ANTONIO:**

Te manifiesto mi agradecimiento, por la confianza- que siempre me has dado. ¡ Gracias !

ARMANDO:

Por momentos gratos de mi niñez.

A MIS SOBRINAS:

Como un deber a seguir adelante.

A MIS ABUELOS.

A DON EMILIO.

A MI ASESOR LIC. ROGELIO LLAMAS ROJAS.

Por su colaboración en la dirección y realización de mi tesis profesional.

A MI MAESTRO LIC. HECTOR GUSTAVO RAMIREZ VALDEZ.

Por sus atenciones que en todo momento me brindó, para la consecución de mi tesis; mismas que agradezco infinitamente.

A MI MAESTRO LIC. MARCO ANTONIO LOPEZ MELGAR.

Por compartir sus experiencias profesionales y - conocimientos jurídicos en mi formación profesional; por su apoyo que depositó en mi persona.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS.

Aquellos que de alguna u otra forma contribuyeron a la elaboración de este trabajo.

I N D I C E.

# I N D I C E.

## INTRODUCCION.

1

## CAPITULO PRIMERO.

### LOS MENORES EN EL DERECHO PENAL.

I.-Antecedentes históricos.....	3
II.-La ubicación de los menores en el Derecho Penal.....	12
III.-El Derecho Penal y el Derecho de Menores.....	22
IV.-Capacidad y minoría de edad.....	28

## CAPITULO SEGUNDO.

### DELINCUENCIA JUVENIL.

I.- El menor y los delitos.....	38
II.- Factores de la delincuencia juvenil y su analisis....	44
III.-Manifestación de la delincuencia juvenil.....	55
IV.-Prevención de la delincuencia juvenil.....	58
V.-Tratamiento de la delincuencia juvenil.....	67

## CAPITULO TERCERO.

### LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE MENORES INFRACTORES.

I.-Tribunales para menores y su función.....	84
II.-El procedimiento de menores.....	89

III.- Las garantías constitucionales del menor infractor.....	92
IV.-La Sanción, la Corrección y el Tratamiento.....	105

CAPITULO IV.

LEGISLACION DE MENORES.

I.-Ley de Tutela Educativa para Menores Infractores en Guanajuato.....	115
II.-La Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores en Materia Federal.....	119
III.-La perspectiva actual.....	122
IV.-Hacia una legislación tipo.....	125
CONCLUSIONES	132
BIBLIOGRAFIA	135

**I N T R O D U C C I O N .**



## INTRODUCCION

He procurado en este trabajo, mostrar un tema de trascendencia y de palpitante actualidad para contribuir con mi esfuerzo a la consecución de un fin valioso; la necesidad inaplazable de proporcionar a todo menor infractor la atención que merece por parte de la sociedad en general, anhelando en cierta manera influya en el criterio del legislador para lograr adecuar nuestra Ley de Tutela Educativa para Menores Infractores, a una realidad en materia de infractores.

Ahora bien, en el capítulo primero denominado "Los Menores en el Derecho Penal", se establece un bosquejo histórico; la etapa donde se localizan; a su vez, la tutela por el derecho penal o por el derecho autónomo denominado Derecho de Menores; de igual forma debido a su edad se desarrolla un estudio a la capacidad para escoger tal o cual manera de actuar del menor transgresor.

Mientras que el capítulo segundo titulado "El Menor y los Delitos" se desarrolla un análisis de las condiciones de vida del menor en las que se puede rectificar a tiempo la trayectoria de su conducta, por medio de estudios que se le impongan desde los puntos de vista médico, pedagógico, psicológico y social, para emitir el diagnós-

tico, que lo conducirá al beneficio, con el tratamiento adecuado.

Corresponde al capítulo tercero denominado "La Administración de Justicia de los Menores Infractores", donde el menor debe necesariamente tener un proceso para gozar de una seguridad jurídica, sin desatender claramente de una protección garantista que tiene toda persona obteniendo una medida curativa y no una pena.

En el último capítulo, se recordará que la legislación de menores, se hizo con el objeto de salvar a éstos de las durezas del juicio penal para adultos y la trascendencia psicológica que en el menor es de indudable fijación a tan temprana edad, surgiendo la necesidad de adecuar la ley a los nuevas tendencias garantistas y tutelares del infractor.

En suma, esta tesis lleva como fin, no solamente la aportación de conocimientos, sino despertar en el lector, un deseo de perfeccionar sus nociones y métodos sobre el manejo jurídico - legal de menores infractores, que además de satisfacer una personal inquietud refleje en buena medida la necesidad de formar una disciplina de estudio respecto del tema y en donde puede germinar la semilla del Derecho de Menores Infractores.

CAPITULO PRIMERO.

CAPITULO I.- LOS MENORES EN EL DERECHO PENAL. SUMARIO: I.- Antecedentes históricos., II.- La ubicación de los menores en el Derecho Penal., III.- El Derecho Penal y el Derecho de Menores., IV.- Capacidad y minoría de edad.

#### I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

##### A).- En los Pueblos Prehispánicos.

La atención que reciben los menores que infringen la Ley en nuestro país, se remonta a los pueblos prehispánicos, en los que ya existía una verdadera estructura social y jurídica que proveía el sustento de los menores que quedaban huérfanos.

Coexistían en México dos sistemas de educación en la cultura azteca. El Tepochcalli, "casa de los jovenes", los niños y adolescentes recibían una educación esencialmente práctica, orientada hacia la vida del ciudadano medio y hacia la guerra.

Los templos llamados Calmecac, la vida era dedicada al estudio. En ellos se preparaban a los adolescentes,

bien para el sacerdocio o bien para los altos cargos del Estado.

Se les sometía a frecuentes ayunos y ha trabajos árdulos, estudiaban los libros sagrados, los mitos y la historia de su pueblo. Se cultivaba en ellos el dominio de sí mismos, la abnegación, la devoción a los Dioses y a la cosa pública.

La Organización Social Prehispánica se basaba en la familia y ésta era Patriarcal; los padres tenían la patria potestad sobre los hijos pero no tenían derecho de vida o muerte sobre ellos. La mayoría de edad se obtiene a los 15 años, a esta edad abandonaban el hogar para recibir educación militar, religiosa o civil para los hombres; religiosa, para el manejo del hogar y cuidado de los niños para las mujeres, que ingresaban a otras instituciones paralelas a las de los hombres. Para entonces, la minoría de 10 años era excluyente de responsabilidad penal en su nacimiento derecho represivo.

En el Código de Netzahualcóyotl, los menores de 10 años estaban exentos de castigo, después de esa edad, el Juez podía fijar pena de muerte, esclavitud, confiscación de

bienes o destierro. Como se puede notar era notable la severidad de las penas; siendo la pena de muerte la más común y ordinaria

La sociedad Azteca cuida de sus niños, en su organización social, en los colegios públicos, a donde todo niño debía de ir. Al concluir su educación los jóvenes se dedicaban a la actividad para la que se habían preparado sin permitirles el ocio.

#### B).- EN LA EPOCA COLONIAL.

El primer paso seguido por los españoles fue destruir en forma sistemática, no dejar nada, ni organización social, ni familiar, ni política, ni jurídica y mucho menos, religiosa.

Los niños van perdiendo la protección con que contaban (padres, jefes y escuelas) y sobrevivieron más desgracias para ellos al aparecer las epidemias de viruela y cocolistle traídas por los conquistadores, llegando a morir poco más de la mitad de la población; situación que los españoles aprovechaban para solicitar nuevas posesiones de tierras, por haber muerto, en epidemia de sus dueños.

En esta época se implanta el Derecho de Indias que es producto de la influencia arábiga y reglamentación monárquica, que establece irresponsabilidad penal total a los menores de 9 años y medio de edad y semi-inimputabilidad a los mayores de 10 años y menores de 17 años, con excepciones para cada delito, y en ningún caso podía aplicarse la pena de muerte al menor de 17 años.

La familia quedó desorganizada, lo mismo que el orden social. Fué hasta que los frayles franciscanos fundaron colegios y casas para niños desamparados, apoyados por las pandectas reales, que decretaron los reyes desde España la protección y castigos a que se hacían acreedores los jovenes mexicanos. Ello hace suponer que un importante número de ellos se veían obligados a la mendicidad y pillaje por el abandono en que vivían; Fuerón también los franciscanos quienes instituyen un Tribunal para Menores.

Los preceptos a cumplir eran los de la doctrina cristiana, recogimiento, caridad y buenas costumbres para lo cual se fundaron colegios. Entre ellos se encuentran: El Colegio de niños de la Archicofradía del Santísimo Sacramento de la Santa Iglesia Catedral. También el Colegio de San Ignacio, conocido como el de las Vizcainas y el Convento de

Corpus Cristi, fundado en 1724 por el Márquez de Valero.

Habiéndose reconocido que en la Ciudad de México de la Nueva España y sus Comarcas había muchas mestizas huérfanas, se fundó para su recogimiento el Colegio de las niñas recogidas.

Los menores abandonados eran enviados al Colegio de San Gregorio.

#### C).- MEXICO INDEPENDIENTE.

Los movimientos sociales, trajeron consigo la desorganización de algunas instituciones y la desaparición de algunas de estas. Prevalían los conceptos discriminatorios de bastardía y raza. Los criterios aplicados eran de fundamento religioso y más para castigar que para proteger o educar a los jóvenes.

Santa Anna formó la " Junta de caridad para la niñez desvalida " en la ciudad de México, en 1836. Este es un importante antecedente a los patronatos, que reunían fondos para socorrer a los niños huérfanos o abandonados.

El presidente José Joaquín De Herrera, durante su



gestión (1848-1851), fundó la Casa de Tecpan de Santiago, conocida también como Colegio Correccional de San Antonio, institución exclusiva para delincuentes menores de 16 años, sentenciados o procesados, ya con una estructura judicial exclusiva para el infractor.

En la época Juarista, es el gobierno el que va a hacerse cargo de orfanatorios y hospicios, en 1861 fué creada una escuela de sordo - mudos, y el Ayuntamiento de Tepeca, Puebla donó un edificio para establecer una casa de corrección y una escuela de artes.

" Se legisla en materia penal, apareciendo el Código de 1871, obra de una comisión presidida por Antonio Martínez de Castro; Primer Código Mexicano en materia Federal, en su artículo 34 decretó que, entre las circunstancias excluyentes de responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales ser menor de 9 años, ser mayor de 9 años y menor de 14 al cometer el delito, si el acusador no probaré que el acusado obro con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción." (1).

El Artículo 157 de dicho Código ordenaba la reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional para los casos de minoridad y no discernimiento.

1882 aparece la Sociedad de beneficencia para la instrucción y el amparo de la niñez desvalida, fundada por Don Vidal Alcocer y presidida por, Don Ignacio M. Altamirano dedicada a resolver problemas educativos de la infancia.

En 1904 el presidente Díaz emite un decreto en el que se prohibía enviar al penal de Islas Mariás a las mujeres con hijos menores de edad. El 25 de Octubre de 1908 es inaugurada la Escuela Correccional de Tlalpan.

Durante todo este tiempo la delincuencia nunca dejó de existir, los niños persiguen un mundo hostil, persistiendo los antecedentes psicológicos manifestandose en diversas formas, una de ellas la delincuencia juvenil.

Posteriormente para 1923 aparece en el país el primer Tribunal para menores, fundado en San Luis Potosí, y es hasta el 10 de Diciembre de 1926 que empieza a funcionar el Tribunal para Menores en el Distrito Federal por iniciativa del Doctor Roberto Solís Quiroz, demostrando que era un error que estos fueran juzgados por los jueces penales de adultos.

" El 30 de Marzo de 1928, fue publicado un ordenamiento relativo a su funcionamiento, promulgandose en el

año siguiente la Ley de Prevención Social de la Delincuencia Infantil del Distrito Federal y Territorios Federales, esta ley declaraba que los establecimientos de beneficencia pública del Distrito Federal actuarían como auxiliares en la aplicación de las medidas educativas y extendía la acción de los Tribunales a los casos de los niños abandonados, vagos, indisciplinados e incorregibles. " (2).

Más adelante lo sustituye la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus instituciones auxiliares en el Distrito y Territorios Federales de 1941, a su vez relevada por la Ley que creó el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal de 1973, publicada en el Diario Oficial del 2 de Agosto de 1974.

En el ámbito internacional el primer Tribunal para menores fue creado en los Estados Unidos en 1899, en la ciudad de Chicago. La Ley Norteamericana establecía la irresponsabilidad de los menores hasta los 15 años de edad, por muy grave que resultara el hecho, pero los que hubieran sido mayores de 10 años iban a la cárcel lo mismo que los adultos.

La última legislación (1974) recientemente ha

sufrido ya también una transformación, ahora esta inspirada en principios eminentemente garantistas y protectores de la infancia y juventud. Ese nuevo cuerpo de leyes recibe el nombre de Ley Federal para el Tratamiento de Menores Infractores.

## II.- LA UBICACION DE LOS MENORES EN EL DERECHO PENAL.

Los menores son objeto de atención especial por parte del derecho. Actualmente la legislación se encuentra preocupada por situaciones de orden social, apareciendo en este contexto el derecho tutelar de menores, que se despliega hacia diversos ámbitos: El prenatal, el postnatal, el escolar, el laboral, etc. Interesandonos la reglamentación sobre menores infractores, así como el interes del titular, proteger curar y reincorporar socialmente a los menores de edad que han delinquido.

En México encontramos que en el Derecho de Menores infractores no hay un Código en el que encontremos reunidos una serie de derechos y deberes correspondientes a los menores infractores, lo que encontramos son leyes procesales referidas al menor.

Las normas penales se dirigen a todos los gobernados en la medida en que se trata de regular la conducta de todos para la consecución de su finalidad. Así mismo en el párrafo IV del Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que únicamente alude a la organización del régimen de ejecución

relativo a los menores habla de tratamiento, dentro de un contexto referido solo al cumplimiento de la sanción. No da pauta ni para entender quienes son menores infractores, menos para desprender de ahí soluciones a problemas tan específicos como los de la imputabilidad e inimputabilidad.

Así los destinatarios de las normas penales somos todos los gobernados, los menores serán también destinatarios de dichas normas, en tanto que también pueden violarlas.

No obstante, el injusto penal desde el punto de vista dogmático, está integrado por tres elementos y para que exista una conducta penalmente delictiva y punible, será indispensable que la conducta analizada los reúna.

Como puede verse la conducta es un hecho humano voluntario, el menor es un hombre que perfectamente puede realizar hechos voluntarios. Ahora bien, no todas las conductas son delictivas, sino sólo aquellas que están descritas en un tipo penal y a la adecuación de una conducta al tipo llamaremos tipicidad. Así mismo el menor de edad puede realizar una conducta que se adecue a un tipo penal, tan es así que el Artículo 10. de la Ley sobre Tutela

Educativa para Menores Infractores del Estado de Guanajuato dá competencia al Consejo Tutelar para conocer de conductas realizadas por los menores y que se hayan tipificados en la legislación penal.

Pudiendose afirmar que pueden realizar conductas típicas.

" La antijuricidad significa la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto." (3). Sin embargo para que se integre el delito no basta la conducta típica y antijurídica; hasta aquí el menor es sujeto del reproche al que alude la culpabilidad y a grandes pasos diríamos que sí, porque la culpa es un concepto graduable en cada caso.

" Encontramos que, tanto las conductas de los mayores como la de los menores son y pueden ser antisociales y represivas porque unas y otras, en su culminación objetiva, se traducen en privación o restricción coactiva de algún determinado bien del sujeto. Sin que signifique que el menor es sujeto de una medida de seguridad y no de una pena, porque al fin y al cabo es una restricción de derecho de quien deba soportarla ". (4).

Por tanto como el menor sí es capaz de integrar con su conducta los elementos del delito y ser sujeto del derecho penal, sin embargo la legislación y la doctrina mexicana no admiten que el menor sea tratado como sujeto de derecho penal en los casos en que realiza una conducta típica y antijurídica, puesto que se ha determinado que el menor es inimputable y por ello debe salir del campo del derecho penal.

A pesar de esta posición aceptada, la evolución del derecho general y el progreso para formar un derecho de menores, difiere en esta postura en virtud que dentro del elemento culpabilidad de la estructura del delito, enmarca el concepto imputabilidad dentro de la teoría finalista del delito.

La legislación Mexicana sacó a los menores infractores de la legislación penal, cuando bien puede analizarse si el menor tuvo en la comisión del injusto penal la capacidad de autodeterminarse o capacidad de querer y entender, al no realizarse esa valoración tenemos que son menores infractores no punibles.

Es una situación clara, al menor se le aplica el



catálogo de delitos usado para los mayores, pero no las penas, pensando que la medida de seguridad los libran del derecho penal. No se dá cuenta el legislador que penas y medidas de seguridad son sanciones penales. Así, lo único que se logra es una separación entre la doctrina y la legislación.

" La doctrina tradicional sostiene que la imputabilidad es una capacidad de entender y de querer (Teoria Italiana), o bien, una capacidad de comprender la ilicitud de la conducta y actuar conforme a esa comprensión. " (5).

Aún cuando se acepte que la mayoría de edad penal se adquiere a los 18 años, ello no implica aceptar que las personas menores de esa edad sean incapaces o inimputables.

No es racional pensar que la capacidad de comprender la ilicitud y de actuar conforme a esa comprensión se adquiera o se pierda por decreto o disposición legislativa.

La inimputabilidad de los menores, no debe tenerse como una presunción sino como una ficción, ya que la

presunción se establece con lo que generalmente acontece y no sucede con un menor que después de su cumpleaños, amanece con capacidad de culpabilidad y reproche a la luz de la ley penal.

Las normas penales determinan que por razones de edad, en la que se finca un límite mínimo y - ni siquiera hay acuerdo - en un límite máximo. Son inimputables y como consecuencia son sujetos de las conductas descritas en los Códigos penales pero no de las penas ahí contenidas, procedimiento y tratamiento a aplicar es diferente. Con respecto al primero el menor está en desventaja en relación a los mayores. Como lo señala Rodríguez Manzanera citando a su vez al autor López Rey afirma; " La tesis de un menor penalmente irresponsable por el hecho de serlo es tan ilógica, asocial y anticientífica como la de estimar que todo adulto es responsable por serlo. Una y otra niegan el principio de individualización." (6).

Es claro también que la ley mexicana vigente no hace distinciones ni excepciones al principio de inimputabilidad de los menores de edad, haciendo una presunción juris et de jure de que carecen de la suficiente madurez para entender y querer lo que hace. Esto es que, lo

importante es darse cuenta si conviene tomar alguna medida preventiva respecto del menor, en el propio interés personal y social.

Así, los legisladores para evitar el problema que acarrea el análisis de la imputabilidad trasladan este concepto a la teoría de la sanción penal y así los menores infractores se convierten en inimputables, con una sola finalidad de imponerles una medida de seguridad, pero sin haber analizado si los menores realizan sus conductas conforme al libre albedrío o con cierto grado de autodeterminación, que es lo que integra la imputabilidad.

Siguiendo los puntos anteriores, en la actualidad algunas legislaciones exigen la comprobación del discernimiento para aplicar sanciones a los adolescentes infractores, pues no se puede desconocer que habrá momentos en que actúen con discernimiento, dolo, con conocimiento de la calidad y trascendencia de su conducta, en cuyo caso el problema se hace consistir en la sanción aplicable al caso concreto.

Como ya se afirmó, fincar un límite mínimo y máximo en la edad del menor para hacerlo sujeto de

una sanción penal como la que puede aplicarse al delincuente adulto, en modo alguno es la solución al problema de la inimputabilidad. En tal forma lo correcto es buscar una clasificación más acorde a la problemática como lo pudiese ser clasificar a los menores como púberes o impúberes, puesto que los cambios psicobiológicos se manifiestan más acentuadamente en estas etapas, reconocer ese fenómeno ayuda tanto a la prevención de la conducta infractora como al tratamiento del menor.

Si nos colocamos en la postura de la doctrina finalista que ubica a la imputabilidad dentro de la culpabilidad, si por esta última entendemos un juicio de reproche que se hace al autor del injusto penal, por no haber actuado conforme a norma pudiendo haberlo hecho.

Resulta que ésta tesis exige para que no haya reproche y en consecuencia el sujeto sea inimputable, dos elementos: Falta de capacidad psíquica y falta de autodeterminación. Ambos supuestos deben darse en el momento de realizar el injusto penal, pero como son graduables en cada caso concreto, no se puede colocar a todos los menores infractores como inimputables, porque puede suceder que el menor sea capaz psíquicamente y puede autodeterminarse en el momento de cometer el injusto, luego entonces,

se le tendría que reprochar su acción, con todas sus consecuencias punitivas.

En efecto, el estudio dogmático del elemento imputabilidad y su aspecto negativo, la inimputabilidad en la estructura del delito desemboca en crear una forma de sancionar al menor infractor mediante un procedimiento penal administrativo, que no es correlativo o instrumento de aplicación del derecho sustantivo de menores en su concepción actual.

De lo cual resulta, que el menor infractor no actúa conforme a la norma penal, esto es, queda fuera de la esfera del derecho punitivo, ya que si el menor realiza acciones que trae aparejadas consecuencias, estas no satisfacen los elementos del delito, porque para que pueda darse la figura típica, es necesario que presenten todos sus elementos constitutivos cronológicamente y a falta de uno de ellos, traería como consecuencia la no configuración del delito, si bien es cierto el menor lleva a cabo conductas encaminadas a un propósito delictivo en la que actuar es antijurídico al violar un bien protegido, típica al adecuarse la conducta en la descripción hecha en la ley, sin embargo un menor carece de imputabilidad, y por ende de culpabilidad y punibilidad por falta de desarrollo

psicobiológico.

Por consiguiente, no son sujetos de derecho penal aunque realicen conductas antisociales adecuadas al tipo penal, en virtud de complementar los requisitos para que quede integrado el delito, luego entonces, a esta misma se le denominará Injusto Penal, en razón de no haber actuado conforme a la norma.

Así entonces, habrá de concluirse que los menores infractores de la ley penal quedan extramuros del Derecho Penal.

Pero esto no significa que también se les ubica fuera de la esfera jurídica constitucional, en la inteligencia que este texto contiene el derecho mínimo correspondiente a todo gobernado, como más adelante podrá advertirse.

### III. EL DERECHO PENAL Y EL DERECHO DE MENORES.

En México se ha tomado entusiasta y esforzadamente, la tarea de estudiar la conducta del menor infractor desde el punto de vista de la dogmática jurídica, lo que ha llevado al estudio de estimar la existencia, la creación o surgimiento de una rama del derecho exclusiva de los menores.

Tratándose de personas en proceso formativo, es consecuencia ineludible que el orden jurídico contemple en forma particular la regulación que corresponde al sujeto menor de edad, dándose como consecuencia normas e instituciones jurídicas que se distinguen por tener al menor de edad como sujeto de estudio, correspondiendo a esa singularidad aparece la típica finalidad: Tutela y proteccionismo.

La particularidad del sujeto de esta disciplina, ser no plenamente desarrollado en sus aspectos biológico, psíquico y social, hace que el Derecho de Menores se impregne de una orientación tuitiva que se muestra presente en todo momento y que se convierte, en principio interpretativo.

Mendizabal Osés menciona que " es un 'derecho tuitivo, que tiene por objeto la protección integral del ser humano, desde su concepción hasta que alcanza, tras su nacimiento, la plena capacidad de obrar, que se inicia con la mayoría de edad, para integrarle armónicamente y plenamente en la convivencia social." (7).

La protección jurídica al menor de edad tiene por objeto la incorporación del menor al medio social en que ha de tocarle actuar como un factor positivo de su desenvolvimiento, encontrando por la formación recibida la posibilidad de alcanzar su perfeccionamiento espiritual y el progreso de su situación material. Esta función constituye una manifestación del accionar político general del Estado, con lo que el Derecho de Menores aparece vinculado con la política sobre minoridad que se concrete." El accionar estatal integral en materia de minoridad se traduce en el estudio metódico de la problemática minoril, la detección de los factores que inciden en la perturbación o en la frustración del pleno desarrollo del menor y en la implementación de los medios tendientes a asegurar la culminación de su formación personal, actuando científicamente sobre aquellos factores." (8).



En cuanto al Derecho Penal la legislación de menores procura la tutela del menor mismo, siendo esta su manera de proveer a la seguridad jurídica. La forma de reacción frente a la conducta antisocial del menor es diferente de la que se presenta en contra del adulto, y que persigue finalidades en principio diferentes, así, mientras al adulto se le aplican penas, al menor se le da una medida de seguridad, llamada " Medida Tutelar".

De tal manera, si el afirmar que la salida del menor del Derecho Penal consiste en que puedan aplicársele las penas que se dan a los adultos, y que se debe reaccionar en forma diferente; y entonces los menores están fuera del derecho penal implica su total impunidad en el sentido de ausencia de reacción social, entonces estamos ante la ruptura de la seguridad jurídica y el abandono de la sociedad. En este sentido los menores no pueden estar fuera del Derecho Penal ni del Derecho Ejecutivo Penal, ya que no parece lógico que pueda haber mayor reacción donde hay menor reproche, ni que se trate peor al menor que al adulto.

Ante este panorama el Derecho de Menores debe desentenderse de la sanción como pena - retribución que inspira el Derecho Penal para adultos, porque el primero

debe ser parte de una protección mayor que se extiende a la prevención general y a la asistencia que el menor infractor requiere, esto es, descartando el castigo para crear un régimen especial de tutela.

En efecto, el Derecho de Menores y el Derecho Penal deberán estar enlazados en un propósito: La justicia para los jóvenes. Se deberá evitar el abismo entre la actitud protectora del procedimiento tutelar y la actitud legalmente represiva del proceso penal, definiendo una gradualidad en la aplicación de las medidas a un caso concreto. Ambas ramas del derecho deben instrumentar un tratamiento especial para los jóvenes con peligrosidad y pronóstico negativo, establecer un sistema para determinar si solo requieren de capacitación para trabajo, educación, terapia, etc. Destinados a una integración en la que lleguen a tener una vida disciplinada y ordenada. Ya que la finalidad del sistema de justicia de menores no se trata de reprimir sino tutelar y proteger el recto desarrollo de nuestra población infante - juvenil.

De tal forma si los menores pueden lesionar o poner en peligro un bien jurídico que está protegido por una norma penal también a ellos los alcanza la norma, es decir, la prohibición o el mandato. Considerando desde estos

puntos de vista la elaboración de un Código del Menor, que regule adecuada y eficazmente los derechos y obligaciones de los niños y adolescentes, este Código debe ser Federal, y debe llevar a su realización las medidas de educación correctiva y precisar las normas de prevención, hacer las diferencias de edad ya que de lo contrario se podría caer en un caos.

Cuestionando podríamos decir que el Derecho de Menores es la rama del derecho que, tomando en consideración la calidad del sujeto en razón de su especificidad, regula las relaciones jurídicas e instituciones referidas al menor de edad.

Dentro de esta rama jurídica, para responder en plenitud a sus finalidades, aparecerá impregnada de connotaciones típicamente protectoras, en tanto así lo exige la personalidad del menor de edad, requirente de resguardo para llegar a su total desarrollo pues son personas en proceso formativo, resulta consecuencia rigurosa que el ordenamiento jurídico contemple en forma particular la regulación que corresponde al sujeto menor de edad, dándose como consecuencia normas e instituciones jurídicas que se distinguen por tener al menor como sujeto y por aparecer signadas por una finalidad tutelar y protectoria.

Más emergiendo autonomamente el Derecho de Menores, especificidad que encuentra oposición en el ámbito de los penalistas, aferrados a reconocer la necesidad de un tratamiento diferenciado del menor, pero sosteniendo la existencia de un Derecho Penal de Menores.

De tal cuestión es innegable que el argumento decisivo en lo que atañe a la autonomía del Derecho de Menores es la existencia de un procedimiento propio en materia de minoridad, con finalidad propia y donde rigen principios acordes a la naturaleza del sujeto y a la particularidad de sus intereses personales.

El Derecho de Menores, en consecuencia, toma al menor como sujeto en virtud de los elementos diferenciadores que le son inherentes. Tal sustento de la disciplina jurídica autónoma evidencia la existencia de un estado de minoridad perfectamente distinguible y vigente en la realidad.

Mientras tanto en el Derecho Penal como su contenido manifiesta, viene ser el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula su aplicación de las mismas a los casos de incriminación.

## IV. CAPACIDAD Y MINORIA DE EDAD.

Las legislaciones del país e incluso la doctrina no han fijado límites valederos y definitivos que lleven a concluir cuál es la edad idónea, propia para que el menor sea sujeto de derecho penal. Más bien la razón para fijar esa disposición es de orden político penal, dependiendo con mucho de la mayor o menor incidencia de las conductas antisociales de los menores, lo que ha motivado el deseo del legislador para disminuir la edad fijada.

De lo antes citado, la discusión no es sobre la fijación de un límite mínimo en la edad, en cambio se sugiere, que en relación al límite máximo se haga una individualización del caso concreto, a partir de una edad representativa de la infancia, se ha dicho que la edad penal cambia de acuerdo a la época y el lugar, en muchos aspectos inciden también el acceso a la información y desarrollo cultural de un pueblo, lo que soporta más aún la idea individualista.

En ese sentido, mayor importancia toma el analizar en cada caso concreto las condiciones de capacidad psíquica y autodeterminación del menor al momento de la comisión del injusto. Es decir, que se impone la relación multi-

disciplinaria para determinar si el menor infractor es imputable o inimputable para en su caso tomar una medida para su tratamiento, etc. y apartarse de que todos los menores por el hecho de serlo son irresponsables e inimputables.

Sin embargo hay que diferenciar un aspecto como lo es la incidencia de la edad de los menores infractores y otro muy diferente el índice de madurez del sujeto. Aunque por la carencia de medios que permiten un análisis en esas condiciones y mientras la cultura penal o quizás también la legislación así lo admita, será necesario fijar una edad tope, lo que ya de por sí es convencional.

Cabe señalar que no hay unificación, y se puede caer en el absurdo de que una persona menor de 18 años que viaja por el territorio nacional se va convirtiendo de imputable en inimputable y viceversa, según la edad que tenga y el Estado de la República en el que se encuentre, es decir, en forma casi mágica adquiere y pierde la capacidad de culpabilidad. Queda claro que se debe aceptar que hay sujetos imputables, pero cuya imputabilidad está disminuida en relación a otros que hubiesen podido cometer el mismo Injusto.

Se concluye que el concepto Estado de minoridad vigente en la legislación penal, debe tomar en cuenta la condición del menor para consagrar una conjugación normativa de índole protectoria, en tanto así lo requiere la especificidad del sujeto. Al hacerlo debe tomarse en cuenta que la capacidad es una aptitud que provee la ley, mientras que el discernimiento es la aptitud que provee la naturaleza. Lo que lleva a deducir que la edad y la capacidad son bases que deben analizarse para considerar al menor infractor sujeto del derecho punitivo.

Así las cosas, la conducta humana existe independientemente de que la ley la contemple o no, y puede ser antisocial aún cuando la ley no la considere así. "Así mismo, la conducta puede ser un hacer algo o un dejar de hacer algo (comportamiento voluntario), no debe interpretarse la conducta únicamente como acción, puede tratarse también de una inactividad." (9).

Para evitar confusiones y lograr un mejor análisis lógico opto por la siguiente terminología:

" Punibilidad: Es la amenaza de la privación o restricción de bienes para el caso de que se realice algo prohibido o se deje de hacer algo ordenado por la

legislación penal. Esta conminación debe estar consignada en la ley. " (10)

" Punición: Es la fijación al caso concreto de la amenaza descrita por la ley, es decir, es la determinación e individualización de la punibilidad. "(11).

" Pena: Es la efectiva aplicación de la sanción enunciada por la ley y pronunciada por el juez. "(12).

De acuerdo a lo expuesto es claro ver el contenido de las penas y medidas de seguridad en lo que se refiere al tratamiento de los sujetos para su resocialización. Muchos niegan la identidad entre ambos, porque siguen considerando a la pena como retribución de mal por mal, como privación de derechos, pero esta concepción unilateral no puede mantenerse hoy en día, ya que la esencia de la pena en la aplicación práctica es variada, su cometido incluye algunas técnicas y prácticas de tratamiento carentes de contenido vindicativo, en virtud de las actuales tendencias humanistas de la pena de las que ciertamente el menor no es ni siquiera sujeto de aplicatividad.

Como se puede ver se ha afirmado que a los menores de edad no se les imponen penas, sino medidas de seguridad.



Ambas se justifican en decir que su imposición y aplicación proporcionan una convivencia social.

En tal aspecto, entendemos por menor toda persona, niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, debe ser tratado por una infracción, de manera diferente a los adultos. Comprendiendo al sujeto que aún no es penalmente responsable como adulto.

De ahí, se puede asentar que el menor como atributos posee la capacidad de goce y ejercicio.

" Entendiéndose por capacidad de goce la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones atribuyéndose antes de la existencia orgánica independiente del ser humano ya concebido. Por capacidad de ejercicio la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales. "(13).

Como puede observarse, la capacidad es la aptitud legalmente reconocida al sujeto de la relación jurídica para que se convierta en titular de ella o para ejercer por sí

mismo los derechos propios. El discernimiento, en tanto, es la cualidad o facultad del sujeto por la cual reconoce y distingue lo bueno de lo malo, lo justo de lo injusto o lo conveniente de lo inconveniente.

Ambas instituciones pierden en el ámbito del Derecho de Menores los aspectos diferenciadores que he señalado y pasan a ser asimiladas por la siguiente premisa: El menor es un ser básicamente incapaz y su falta de capacidad se fundamenta en el insuficiente desarrollo de su posibilidad de comprensión. Por ello, cuando se considera al menor como incapaz, es de rigurosa consecuencia tenerlo por persona sin desarrollo cabal, adquiriendo entonces la incapacidad su dimensión tutelar, ya que viene a convertirse en la estructura protectora del ser no desarrollado, a fin de que el ser en formación alcance su evolución plena.

Si en cambio, la capacidad del menor se ve afectada en lo que atañe al ejercicio de los derechos. Aquí la ley responde a la propia condición de persona no desarrollada plenamente, determinando con la consagración de la incapacidad una institución de protección jurídica, tendiente a resguardar los intereses del menor como titular de los derechos, evitando que su propia inmadurez lo obligue a consumir actos en su propio perjuicio.

Esto, que aparecería en consecuencia como un menoscabo a la personalidad, es un eficaz elemento de resguardo del menor como sujeto del derecho constituyendo una típica institución del Derecho de Menores.

El Código Civil, en este aspecto de la protección del menor derivado de la consagración legal de su incapacidad, reconoce así la tutela, colocando al incapaz en un plano de igualdad con la persona capaz mediante el funcionamiento de instituciones de protección.

Descartada toda confusión entre capacidad y discernimiento y encontrándose la posibilidad de un hecho delictivo sujeta a la consagración de la capacidad por la norma respectiva, el problema se traslada al Derecho de Menores. En esta disciplina se elaborará todo lo concerniente a las consecuencias del acto, partiendo de las nociones de imputabilidad, culpabilidad y responsabilidad penal, son extrañas e inaplicables al Derecho de Menores.

Cabe precisar que no hace mucho tiempo que el menor quedó excluido de la posibilidad de ser sometido a reproche penal ya que no estamos en presencia de una imputabilidad, sino de renuncia por el Estado a la persecución de ciertos hechos definidos como delictivos,

renuncia que no toma en cuenta la imputabilidad del menor como capacidad para ser autor del injusto penal.

En mi opinión tales situaciones consideradas como renuncia a la persecución delictiva son la consecuencia de la existencia de una materia específica y un ámbito propio y distinto del penal, donde debe colocarse al menor. Resulta en consecuencia que al menor no pueden aplicársele la imputabilidad, culpabilidad, responsabilidad, sino que lo concerniente a las consecuencias de la conducta del menor que encuadre en una figura delictiva dependerá de la regulación de su capacidad por la norma específica.

Por tales consideraciones, el estudio del menor infractor debe llevarse a cabo como una disciplina autónoma con una metodología jurídica propia y por supuesto con un objeto de análisis, pero fuera del campo del Derecho Punitivo.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS.

## CAPITULO PRIMERO.

(1) RODRIGUEZ Manzanera Luis, Criminalidad de Menores, Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición, México, 1987, p. 27.

(2) GENIA Marín Hernández, Historia de las Instituciones de Tratamiento para Menores Infractores del D.F., Comisión Nacional de Derechos Humanos., México, 1991/16, p. 21.

(3) Ob. Cit. Rodríguez Manzanera, p. 321.

(4) INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas, Derechos a la niñez, Editorial U. N. A. M., Primera Edición, México, p. 143.

(5) Ob. Cit. Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 144.

(6) Ob. Cit. Rodríguez Manzanera, p. 327.

(7) Ob. Cit. Rodríguez Manzanera, p. 353.

(8) D'Antonio Daniel Hugo, Derecho de Menores, Editorial Astrea, Tercera Edición, Buenos Aires, Argentina, 1986, p. 6.

(9) Ob. Cit. Rodríguez Manzanera, p. 319.

(10) Ob. Cit. Rodríguez Manzanera, p. 329.

(11) Ob. Cit. Rodríguez Manzanera, p. 329.

(12) Ob. Cit. Rodríguez Manzanera, p. 329.

(13) ROJINA Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Editorial Porrúa, S. A., Vigésima Segunda Edición, México, 1988, p. 158.

## CAPITULO SEGUNDO.

## CAPITULO II. DELINCUENCIA JUVENIL.

SUMARIO. I.- El menor y los delitos.

II.- Factores de la delincuencia juvenil y su análisis. III.- Manifestación de la delincuencia juvenil. IV.- Prevención de la delincuencia juvenil. V.- Tratamiento de la delincuencia juvenil.

## I.- EL MENOR Y LOS DELITOS.

La sociedad es un conjunto de familias e individuos llamados por la misma naturaleza a alcanzar una convivencia autosuficiente, un nivel de vida en común para que se baste a sí misma .

Por respecto a la misma naturaleza, el hombre tiene derecho a que la vida social le permita el acceso a lo verdadero y a lo bueno, de allí entonces hace a la vida social el que el mismo encuentre aquello indispensable para la actualización de sus potencias físico-orgánicas, encaminadas estas a la conservación del propio ser.

De tal manera, al perfilar el Derecho de Menores como lo justo, hemos tenido ocasión de recalcar el



lugar que en él ocupa la educación como despliegue de las potencialidades de la conducta infanto-juvenil.

Estando la educación orientada hacia el desarrollo de la personalidad, la corrección se manifiesta primeramente como una tarea pedagógica que tiene por fin devolver al educando al camino de su realización personal cuando se desvía o extravía ante las contingencias de su existir.

La corrección tiene también por fin su reencauzamiento cada vez que, por acción u omisión, se aparta de las normas de convivencia familiar, escolar y social.

Su conducta debe estar arreglada en todo momento a las normas rectoras de la convivencia que tienen por meta el bien común.

La corrección recae sobre el comportamiento del menor, sobre el modo en que se porta en relación a las circunstancias, cuando resulta atentatoria contra el bien común.

Las medidas que se tienen que contemplar son en mi concepto de acuerdo al grado de discernimiento ético del paciente, para surtir verdaderamente el efecto buscado sin

adosar un " plus " imputable a la iracundia.

Con ese espíritu debe utilizarse la medida rectificatoria, cualquiera que sea, de manera que él mismo perciba en su interior el mensaje " para que no lo vuelva hacer ".

Nace así la potestad pública de corregir a los niños y jóvenes en situación irregular activa, que no es otra que el patronato del Estado para la protección de la minoridad afectada por la antijuricidad.

Y, para demarcar el ejercicio de esas " potestas corrigendi " es que sostengo la necesidad de que el ordenamiento legal determine los hechos que lesionan el fin perseguido por cada uno de los niveles en que la menor edad se desenvuelve y prevea las posibles medidas con suficiente flexibilidad para su individualización en el caso concreto, evitando el efecto dañoso de la aplicación que se sigue de un régimen minucioso y taxativo.

En cuanto a la definición del delito del menor reviste suma trascendencia, porque con él aludimos a toda acción y omisión antijurídica, atribuible a un menor de edad con conciencia moral, con prescindencia total de su

culpabilidad, que se basa en otros principios y que constituye un elemento esencial del delito común.

La determinación legal de los hechos sujetos a corrección debe atender a las formas posibles que suele tener la antisocialidad en la vida infanto-juvenil, con la finalidad de evitar la remisión a las figuras previstas en el ordenamiento penal, que hace a la legislación de menores tributaria de la penal y que desvirtúa su auténtico sentido en las inconductas propias de la experiencia adulta.

Así, combinando lo tuitivo y lo punitivo en una textura de normas dirigida a la aplicación específica del Código Penal, resultan delimitables dos campos jurídicos con sus notas propias. Uno, el que corresponde a los menores no punibles, se emplaza de algún modo en el Derecho de Menores. Otro, el que abarca a los menores punibles, que se inserta en el Derecho Penal juvenil y se vigoriza su función rehabilitadora.

El conjunto de condiciones bio-psicológicas que hacen a la existencia humana está llamado a dotarlo, en un momento dado, de la capacidad para conocer la entidad y valor del obrar y para decidir y proceder en consecuencia del conocimiento ejercido. Lo importante es llegar a

determinar en qué instante la persona llega a dicha capacidad y si es posible presumirla de modo absoluto con alcance universal, lo que ya de por sí representa un estudio minucioso de la conducta en el caso concreto amén de la personalidad del menor infractor.

Pero no basta que haya condiciones biológicas y psicológicas suficientes para hablar de imputabilidad, porque esta tiene que estar referida a un hecho injusto concreto, respecto del cual interesa saber si, en el momento de la ejecución, estuvo dada la capacidad de discernir y decidir que sustente la culpabilidad del agente.

La edad constituye, sin duda, un primer supuesto de la imputabilidad penal, en razón de que posee la medida del tiempo vital transcurrido y hace presumir un cierto grado de desarrollo en el conocimiento y la decisión moral. Por eso corresponde el recurso a los datos que a propósito brindan al legislador la filosofía y las ciencias del hombre, como a los que vienen de la propia experiencia en relación con un marco referencial concreto.

Ser imputable equivale, en principio, a ser punible, pasible de la pena prevista por la ley para el obrar injusto culpable, pero hay causas que pueden excluir

el castigo del autor. La punibilidad por consiguiente, está supeditada a la inexistencia de esas causas excluyentes, las que en el marco de nuestro ordenamiento penal asumen dos formas: La extinción de la pretensión represiva y la existencia de una excusa absolutoria.

De tal modo, si el menor incurre en un hecho delictuoso cuya acción es castigado con pena privativa de libertad o de inhabilitación, entonces dicho menor no queda sujeto a la consecuencia jurídico-penal del delito: La pena.

El Estado, en efecto, no lo somete a la obligación penal de sufrir la pena establecida, pues, por razones de política penal, es decir, de selección de bienes y valores tutelables, y de caminos para hacerla efectiva, deja de lado la vía punitiva y da preferencia a la de un sistema de medidas tutelares y reeducativas.

Ello es así, porque a pesar de todo el Estado mantiene el apotegma de la presunción jure et de jure de la minoría de edad fijando un límite cronológico y bajo el cual el menor carece - a su juicio - de toda capacidad de querer y comprender los alcances de su propia actuación.

## II.- FACTORES DE LA DELINCUENCIA JUVENIL.

Supongamos que para clasificar a los malhechores se utiliza un esquema que los divide de acuerdo con los delitos que se les imputan. Surgiendo de esta manera una serie de problemas. Algunos presuntos culpables invocarán el recurso de confesarse reos de otro "delito menor" para evadir la pena correspondiente al delito mayor del que fueron acusados; La consecuencia inmediata será que las categorías clasificatorias establecidas dejarán de servir para diferenciar a los trasgresores.

Otro problema que tiene que servirse de la tipificación de delitos como de una base para clasificar a los trasgresores es que, dichos trasgresores no incurrir en una sola especie de delito, sino en varias.

Vemos, por consiguiente, que el recurso a esquemas de clasificación como éste no nos augura mucho éxito consiste en descubrir una serie de categorías clasificatorias verdaderamente capaces de englobar homogéneamente, dentro de sí, a los trasgresores cuyo delito se origina por un mismo proceso causal.

Si se lograra estructurar teorías tipológicas que nos hagan intelegibles las diversas modalidades de criminalidad y delincuencia, ello redundaría en beneficio directo de las normas de procedimientos correccionales.

"Casi siempre, el proceso se reduce a postular la existencia de varios tipos de trasgresores y a formular enseguida una serie de marbetes, como por ejemplo asesino profesional o delincuente pandillero, donde se supone que quedarán comprendidos. La falla está en que los marbetes o categorías no suelen estar bien puntualizados, y en que se recurre a explicarlos valiéndose de ejemplos de casos reales, más bien que precisando las notas diferenciadoras de cada concepto. Además, casi nada se dice del principio lógico de donde se parte para la configuración de dichas categorías. Y en consecuencia, cuesta mucho trabajo corroborar la validez de estas clasificaciones valiéndose de los datos conseguidos a través de investigaciones empíricas, pues faltándoles a tales clasificaciones el grado necesario de explicitéz y de detalle, no podemos estar seguros de que los investigadores las utilizaron realmente al estudiar diversos tipos de trasgresores."(14).

Es decir, mi punto de vista es que hay que estudiar a los delincuentes juveniles utilizando un enfoque

donde cada individuo quede identificado en función de, 1) la trasgresión cometida, 2) la imagen que de sí mismo tiene, sus criterios normativos y otras características sociopsicológicas, y 3) el análisis de los factores criminogénos que inciden en la conducta infractora.

Al iniciar un estudio del trabajo tipológico referido a la delincuencia juvenil, podemos partir de dos hechos. El primero es que se han formulado sobre la delincuencia juvenil, clasificaciones tipológicas; Contando con una colección más abundante de tipologías propuestas. En segundo lugar, se han intensificado mucho estos trabajos, que pretenden analizar subáreas de cultura.

" Se admite comúnmente que la delincuencia pandilleril reviste varias formas, encontrando así, casi en todas las teorías que para ser miembro reconocido del grupo o pandilla es indispensable mostrar presteza y aptitud para cometer tropelías. Si estas subculturas existen realmente, tiene que haber la posibilidad de dejar definidas las características específicas por las que cada miembro o actor individual queda constituido en socio del grupo. " (15).

De, tal forma que el cometido de las tipologías debe ser doble. Primero mientras no se rompa con ese enfoque



tradicional que engloba a los trasgresores en un mismo grupo homogéneo, hay pocas probabilidades de avanzar en la explicación y prevención de la delincuencia. Como se puede conocer los investigadores seguirán concluyendo la ausencia de una combinación exclusiva de factores, localizable en los antecedentes del delincuente juvenil; y continuaran sin descubrir la forma de prevenir el comportamiento delictuoso a la luz de tales antecedentes.

Segundo, una vez asentado el criterio de que las causas que originan el comportamiento delictuoso varían según los tipos de delincuencia, no costará mucho trabajo llegar a la conclusión de que los procedimientos de una terapéutica eficaz variarán, según sea el comportamiento delictivo que se pretende tratar o reformar.

Ahora bien, en la primera etapa de la investigación etiológica sería prudente mantener restringida la clasificación tipológica, incluyendo solamente las notas descriptivas del comportamiento delictuoso y sus factores internos y externos.

" Para ser más explícito sus factores internos son los que operan desde el interior del sujeto y contribuyen a la configuración antisocial de la personalidad, sin impedir

todo discernimiento y capacidad volitiva. Los externos son los que actúan desde un emplazamiento exterior al sujeto, integrando el marco social dentro del cual se desenvuelve su vida." (16).

Resumiendo lo antes asentado, quiero dejar bien claro que no estoy suponiendo que el papel representado por el delincuente consista en la perpetración de una clase única y específica de delitos; ni tampoco que haya de consistir en una mezcla caprichosa y fortuita de actividades delictuosas.

Hacer una clara diferencia de las causas de la conducta antisocial de un menor es materialmente imposible, ya que (por lo general), nunca encontramos una causa única, suficiente por sí misma para producir la infracción. Así, no podemos culpar a la familia, o a las condiciones socioeconómicas, o a los defectos psíquicos o físicos, sino a un conjunto, a una multiplicidad de causas que concurren eficazmente en el hecho infractor de la ley punitiva.

Los factores endógenos, se revelan antes de la concepción, en el momento de la concepción, durante el embarazo y después del nacimiento, ésta idea, tiene influencia en la delincuencia, apareciendo así una serie de

desequilibrios consistentes en anomalías instintivas y afectivas, inquietud psicomotora e inestabilidad conduciendo fácilmente a conductas antisociales.

Esto nos lleva a la idea de prevenir aún antes de la concepción, evitando que nazcan personas enfermas, debido a que el ser concebido percibe estímulos provenientes de la madre sean estos de aceptación o no, influyendo en el temperamento del ser.

Luego entonces, todo esfuerzo que se haga en bien de la higiene prenatal, de la asistencia médica al parto, de la investigación de las enfermedades, problemas físicos de los niños, etc.. Son prevenir la delincuencia de menores.

Habiendo identificado dicho factor, vemos ahora que en el factor exógeno las primeras bases del carácter se forman en la familia en donde el niño requiere de cuidados y atenciones extraordinarias para poder sobrevivir, formarse y realizarse, es donde se adquieren las primeras normas. Al término el binomio madre-hijo principia la época de la independencia y la individualidad, en donde la familia sino esta bien fincada en principios de educación y cultura tenderá a que la personalidad del menor en proceso de desarrollo obtendrá la misma en una malformación susceptible

de conducta antisocial, por la falta de entendimiento de dichos principios éticos, morales y jurídicos.

A su vez al tener estrecha relación con el medio ambiente que lo rodea en sus muy personales intereses, queriéndose o no tienen una influencia produciéndose todo tipo de efectos antes mencionados.

Hemos visto, que sin una cooperación de la familia y la sociedad en general, son inútiles todos los esfuerzos que se puedan tomar.

La división se hace de tal manera que ninguno de los tipos repite las mismas características desde varios puntos de perspectiva. Puede darse el caso de que resulten dos o más tipos que coincidan en algunos atributos descriptivos, pero nunca coincidirán en todos; habrá por lo menos una perspectiva diferenciadora.

Desde luego, que fijar la atención en los factores que redondean la conducta infractora nos permitiría tener un panorama claro y fiel de lo que a la postre serían la base de los programas de reeducación y tratamiento, que pudieren garantizar el éxito de una medida.

Al intentar definir a los menores infractores, es necesario recurrir a la Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del D.F., cuya función como, lo refiere su articulado, tiene por objeto promover la readaptación social de los menores, cuando éstos infrinjan leyes penales o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir fundadamente, una inclinación a causar daños, así mismo, a su familia o a la sociedad y ameriten una acción preventiva o tutelar.

Al igual o así mismo se señala que la observación tiene por objeto el conocimiento de la personalidad del menor institucionalmente o en libertad mediante la realización de los estudios conducentes a tal fin.

Estas Son: La Sección Social, encargada de estudiar y aportar datos sobre las características sociológicas que rodean al menor y a los hechos que lo condujeron a la irregularidad de conducta.

La Sección Médica, que proporciona la evaluación de la realidad física del menor, así como la atención oportuna y eficaz de cualquier anomalía, estableciendo a su vez un acercamiento a la realidad, como para planear su rehabilitación.

La Sección Psicológica, encargada de aportar el análisis psicológico, psiquiátrico y neurológico de cada menor infractor, a fin de proporcionar una visión de su personalidad, desenvolvimiento, nivel intelectual, así como descartar y precisar la existencia de lesiones neurológicas.

La Sección Pedagógica, que precisa las características educativas del sujeto estudiado, en sus aptitudes, intereses, así como en inclinaciones vocacionales que son base firme para la dirección rehabilitatoria.

Estos estudios, apoyo y razón fundamental de la readaptación social es más fácilmente alcanzable cuando se realizan los procedimientos dentro del contorno familiar o social del individuo por lo que, siempre y cuando éste no sea nocivo, deberán preferirse: Las modalidades de internamiento se realizan en forma general en la siguiente forma:

#### I.-Reclusión a domicilio.

Esta forma implica la existencia de un núcleo familiar organizado y armónico que cuente con características de buena integración, solidez, moral, amor y ejemplo que proporcione seguridad, protección y vigilancia al menor.

## II.-Reclusión escolar.

Se aplica en aquellos menores, que presentan características de difícil manejo, tendencia a la fuga y deserción escolar. Con esto se busca alejar al individuo del núcleo conflictivo, mientras se modifican los factores negativos tanto los externos, como los propios del sujeto.

III.-Reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares.

Es aplicado a los casos en los que la realidad del menor proyecta un abandono social, caracterizado por una carencia absoluta de atender sus necesidades básicas como: Seguridad, protección, alimentación y educación, etc. o cuando el núcleo familiar es tan precario en su estructura, o tan inoperante en su función, que el menor vive el peligro que acecha a los que viven en la ignorancia, miseria y la insalubridad.

## IV.- Reclusión en establecimiento médico.

De acuerdo a estudios realizados por la sección médica y Psicológica señalen la existencia de una enfermedad física o mental, en el desarrollo del menor, la resolución es la reclusión en establecimiento apropiado.

## V.- Reclusión en establecimiento especial de

educación técnica.

Abarca los menores (deficientes mentales, sordomudos, ciegos o lisiados del aparato locomotor).

VI.- Reclusión en establecimientos de educación correccional.

Se aplica a los menores cuya irregularidad de conducta antisocial, los hace peligrosos, tanto para ellos mismos, como para la sociedad y sus instituciones y cuyo pronóstico rehabilitatorio, es más o menos a largo plazo proporcionándoles oficios comunes y agropecuarios.



### III.- MANIFESTACION DE LA DELINCUENCIA JUVENIL.

Los distintos factores que se conjugan para la configuración de un estado delincencial latente, de una inadaptación que bulle en la personalidad y que puede en algún momento patentizarse, hacerse manifiesto por el paso a la acción, son notas que se ven reflejadas en una manifestación de la delincuencia juvenil.

La delincuencia manifiesta de los menores constituye un fenómeno universal, predominantemente urbano y a veces grupal o en otras ocasiones individual.

Se trata de un fenómeno universal porque abarca todos los países, no siendo obstáculo para esto que existan confortables condiciones de vida o rígidos mecanismos de seguridad. Comprendiendo a su vez a los distintos estratos que vertebran a cada sociedad.

Es un fenómeno urbano, porque surge con mayor frecuencia en las aglomeraciones humanas, donde la misma densidad de la población, sus estrecheces y sus obligados contactos favorecen los agrupamientos y donde la formación de cinturones de miseria, con su cuota de enfermedad,

sub-alimentación, desnudez, promiscuidad, alientan la anti-socialidad.

Se exterioriza principalmente en grupo, porque advertimos que la misma pandilla formada como experiencia convivencial desde los años intermedios, y que acompaña al menor en la escuela y en el barrio, interviene como su motor cuando o por la influencia de uno o más inadaptados que la integran, o por el impulso de un resentimiento alimentado a espaldas de los padres y educadores, promueve un curso delictivo de nivel creciente en el que demuestra su encono con el orden establecido, o su prescindencia de los límites que impone y que basa su actividad en la seguridad y anonimato del colectivo.

Las carencias familiares y otras influencias, ambientales, motivan el desapego del menor, cuyo desarraigo del grupo primario lo lleva a buscar su seguridad en el grupo de pares, al que se entrega confiadamente.

En otras ocasiones, se prefiere la actuación individual como una clara posición antagónica a los intereses de la sociedad, o bien, como una actitud de reto hacia el núcleo familiar. Así, el infractor cuando logra evadir la represión del Estado ve colmada una doble

satisfacción, una, que alimenta su ego y la otra, que resalta su triunfo hacia las reglas sociales de los que sabe nunca habrá de aceptar.

#### IV.- PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL.

Por prevenir debe entenderse el conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal, disponiendo de los medios necesarios para evitarla.

Nuestro objetivo es reconocer el proceso psico-social por el cual transita un menor hasta convertirse en un niño, callejero, un menor infractor y posiblemente un adulto delincuente.

Si hablamos de la prevención de la delincuencia juvenil, aludimos a toda una estrategia a desplegar en relación con los distintos factores que operan sobre los menores. Como toda estrategia, la prevención abarca una pluralidad de acciones que, por su alcance, permiten deducir dos grandes niveles, a saber: Prevención Remota y Prevención Proxima.

La Prevención Remota: Está dirigida al origen mismo del problema y requiere una concertación de esfuerzos a través de la planificación. Debiendo evitar o remover los factores de criminalidad, en especial el primario que opera en el ámbito familiar, con el apoyo de las ciencias humanas

a fin de crear condiciones más adecuadas para la educación de los miembros de la familia y su integración a la comunidad.

Nuestra era, llama a la restauración del orden moral perdido y la respuesta a esta vocación debe empezar por el fortalecimiento de la vida familiar, cuando sabemos que es precisamente la familia el núcleo de la sociedad y que en ella se fincan los principios de la vida gregaria.

Cuando analizamos los factores que pueden ser responsables de la formación de delincuentes, nos damos cuenta que son múltiples las causas personales, familiares o sociales, influyendo sobre los individuos sus familias; vecinos, maestros, líderes locales y personajes de fama, amigos, etc. En la prevención debe tenerse en consideración todos estos factores interactivos, puesto que tiene poco sentido común educar a jóvenes sin antes educar a sus padres; Tampoco tiene sentido llevar a cabo actividades de prevención en un lugar, sin organizar iniciativas complementarias en otros ambientes clave.

Prevenir el surgimiento y el avance de conductas antisociales y farmacodependencia a través de la participación organizada de la población en actividades que

prevean un desarrollo individual y comunitario, por medio de un equipo multidisciplinario integrado por las áreas del Ministerio Público, Psicología y de Trabajo Social.

Una acción de gobierno debe contribuir a la reparación familiar con adecuados planes de salud, escolaridad y vivienda, ordenando la actividad económica para multiplicar las fuentes de trabajo y asegurar el salario, de igual forma aplicar sus capacidades, conjugadas con las de las instituciones intermedias a la formación de los padres, programas educativos de los medios de comunicación social, así mismo deberá recrear una atmósfera pública de moralidad, proveyendo de condiciones aptas para la vida honesta, y combatiendo todo lo que se ha montado para lucrar con la inexperiencia de la juventud.

La Prevención Próxima: Está dirigida al individuo carenciado en la menor edad, y al que hay que asistir antes de que adquiera actitudes y hábitos antisociales, o antes de que esas actitudes y hábitos lo arrojen en el mundo de la delincuencia. Se trata de una labor profesional encaminada a detectar los distintos casos en que se exterioriza el peligro, y a llegar el apoyo y la orientación preventivos.

La acción preventiva debe llevarse más allá del hogar, y se hace indispensable aplicarla a los establecimientos escolares para detectar tempranamente las carencias familiares y las actitudes de disconformidad social que pueden disponer a la delincuencia.

Mediante estas acciones se lograra orientar a los padres de familia a infundir en sus hijos, el sentido de autoestima y responsabilidad. Así también a los menores infractores se les ofrece alternativas positivas para encauzar sus energías, através del deporte, estudio, cultura y sana recreación para que fijen metas de acuerdo a los principios señalados, logren una abierta comunicación y tomen las decisiones adecuadas, en su proceso de integración a la sociedad.

Tal objetivo solo puede ser conseguido con la participación activa del Estado y la concretización de los gobernados, como un medio de profilaxis del delito que tendrá resultados a largo plazo pero que imperativamente exigen supuesta en juego. Si bien la prevención del delito no es una actividad productiva para el Estado, si en cambio, a la postre redunda en un beneficio colectivo: La armonía social.

Es preciso señalar, en lo atinente al fuerte incremento que arroja la estadística de la delincuencia juvenil, ésta crece en términos paralelos, en mayor o menor medida, al incremento de la población. A veces acontece que la población se incrementa en forma más acelerada que la delincuencia, cosa que significa, en términos proporcionales y relativos, una tendencia hacia la disminución de la criminalidad. Si se atiende a estudios realizados con respecto a menores infractores del D.F. que incurrieron en comportamientos antisociales diversos, se reveló que a largo plazo la curva de la delincuencia, que crece en progresión aritmética, será decreciente en función de la población, que crece en progresión geométrica, esto es, se registra un aumento más acelerado en la población que en la delincuencia.

La delincuencia se produce por la acción de diversos factores, combinados de modo distinto en el sujeto individual. Estos factores son biológicos, Psicológicos y sociales, esto es, condiciones endógenas y exógenas.

La seguridad pública es un factor condicionante del desarrollo social y su perturbación provoca graves desajustes socioeconómicos por esto, coincidimos con el criterio que se manifiesta en la inaplazable necesidad de



crear en nuestro Estado la infraestructura jurídica y administrativa; Como instrumentación de la defensa social. Esta requiere actualizar las siguientes leyes: Asistencia Privada y Social, Ley de Tutela Educativa para Menores Infractores, promulgar un Código de los Derechos del menor.

La seguridad pública se encuentra interconectada en el medio social, si aumenta el nivel de criminalidad, obviamente decrece el nivel de seguridad pública y viceversa.

Sobre la base de que se ha ido construyendo un derecho especial para los menores infractores, resulta explicable que para juzgar a éstos se cuente, con organos igualmente especiales, distintos y lejanos de los juzgados penales que tienen a su cargo el procesamiento de los adultos, que en modo alguno tengan su origen el fin represivo de éste último, por el contrario, se funden en la base de la reeducación y resocialización.

Por lo que respecta a las medidas aplicables a estos sujetos, deben ser tratados, con un sentido más paternal que sancionador, existe una amplia opción: Por una parte, cuando es pertinente, la entrega del menor a su familia, por parte de la autoridad correspondiente; por otra

parte, existe también la posibilidad de disponer el internamiento del infractor, desde luego, que la tendencia en este terreno apunta hacia el tratamiento en libertad vigilada: La colocación del sujeto en un hogar resulta conveniente en la medida en que se le permite vivir dentro de condiciones normales, del todo semejantes a aquéllas en que transcurre la existencia de otros niños, adolescentes o jóvenes. En consecuencia, el internado sólo ha de aplicarse cuando resulta imposible, dadas las necesidades de tratamiento en el caso concreto, disponer la liberación del menor infractor.

De esta manera podemos entender como Prevención General, el conjunto de actividades dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones a las leyes penales y, por Prevención Especial, el tratamiento individualizado que se proporciona a los menores que han infringido dichas disposiciones, para impedir su reintegración.

"Los objetivos de la prevención son siguiendo a Pizzoti Mendes:

A) Las investigaciones encaminadas para la obtención de un diagnóstico sobre las actitudes personales y

los hechos sociales concurrentes a la génesis del delito, así como otros tipos de comportamiento o componentes de situación predelictiva.

B) La evaluación de las investigaciones criminológicas para establecer un plano de profilaxis social con el fin de disminuir la incidencia delictiva.

C) La formación de personal adecuado para aplicar las medidas inherentes a la prevención, y para la aplicación de medidas de profilaxis criminal.

D) La centralización, confección y publicación de estadísticas y tablas de pronosis criminal.

E) La realización de campañas de orientación de la colectividad para obtener su colaboración en la prevención del delito.

F) La elaboración de proyectos de ley, reglamentos, normas y procedimientos relacionados con la política antidelictiva.

G) El estudio y coordinación en lo que se refiere a asistencia oficial a eventos relacionados con la

prevención del delito." (17).

Como podemos ver, es preocupación de los tratadistas hacer una prevención general, que principia desde la higiene prenatal, la educación prematrimonial y continua por la educación familiar, lograr la cooperación de los padres, coordinar las asociaciones que en alguna forma puedan cooperar. Agudizándose la problemática porque se carece de un Código de los Derechos del Menor, que compile las múltiples disposiciones legales que se encuentran dispersas e incrustradas en diversas legislaciones, de nuestro orden jurídico. El interés de la sociedad, nos aconseja promulgar un Código especial de los Derechos de los Menores, que constituya el proceso natural y biológico de estructurar su personalidad y que se desarrolle en forma armoniosa y progresiva, caso contrario, dicha personalidad presentara deficiencias en los aspectos biopsicosociales. Precisándose tutela legal para que el factor endógeno se desarrolle y manifieste en toda su plenitud sin conflictos del orden psicológico y social.

## V.- TRATAMIENTO DE LA DELINCUENCIA JUVENIL.

El tratamiento de los menores esta orientado por la rehabilitación del menor, afirmada mediante la facultad del pleno arbitrio de la autoridad competente, la que, más que autoridad, se manifiesta con las características de una institución tutelar y cautelar.

Los tratamientos tutelares son los medios por los cuales los organismos de protección procuran solucionar los problemas del menor, previa adecuación de tales medios al caso concreto.

La fijación de una u otra medida tutelar no es algo librado al azar, ni fruto de resoluciones improvisadas. Por el contrario, exige una alta especialización y marcada justeza fundándose en la circunstancia de que el menor deba o no ser ingresado en un establecimiento de reeducación.

La superación del estado de abandono que presenta el menor suele, por su magnitud o naturaleza, hacer necesaria su internación en un establecimiento adecuado destinado a la actividad reeducadora.

Sin embargo, no siempre es posible colocar a un menor en un lugar tan positivo, ya que en ocasiones la gravedad de la infracción y la ausencia de respuesta a otros tratamientos determinará la internación del menor en establecimientos durante un período determinado y en el cual se encontrará sometido a un régimen progresivo de reeducación.

Son institutos que suplen la incapacidad del menor y le proporcionan una formación que le permitirá afrontar la convivencia y superar su situación carencial.

De manera que toda legislación debe cumplir una función pedagógica, en cuanto encauzadora de los actos humanos hacia el bien común, de modo tal que la sanción sólo aparezca como instrumento válido para desalentar su incumplimiento. Esa misión educativa debe impregnar toda la legislación reguladora de la delincuencia juvenil con una clara descripción de las conductas ofensivas y con una previsión realista de sus posibles consecuencias.

Es claro que el ordenamiento jurídico debe contemplar en cuanto a niños y jóvenes se refiere, si el hecho antijurídico perpetrado se inscribe en un estilo de vida de sentido antisocial, o si el mismo no altera el rumbo

de una conducta normal.

Una legislación adecuada sirve, por tanto, a la prevención de la delincuencia en cuanto informa al menor sobre los actos reprochables y lo disuade con sus consecuencias, y al tratamiento del delincuente, en cuanto demuestra un propósito recuperador e instrumenta las medidas posibles para su reencauzamiento. Educar y reeducar: Son fines de la legislación reguladora de la delincuencia juvenil.

La acción reeducativa comprende una variedad de aspectos que obedecen a la intención de dotar al joven de los recursos disponibles para su reintegración social en un proceso de normal desarrollo de su ser.

En cuanto a las características del órgano actuante, existe general acuerdo en que el juez o tribunal debe dar indicaciones acerca del tratamiento, pero de su ejecución ha de encargarse la autoridad administrativa.

Así podemos entender por tratamiento, la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr

la adaptación social del menor.

Nuestro punto de partida se ubica pues, en la necesidad advertida de proteger al cuerpo social contra la delincuencia de menores, y en recobrar a éstos para su integración en la comunidad, en una vida sana en el amplio sentido de la expresión.

Si el acto reviste la significación del episodio aislado, basta la mera corrección disciplinaria, a través de la medida idónea para llamar la atención del infractor u ofensor sobre el sentido negativo de su obrar y desalentar en él futuras trasgresiones a la ley vigente.

En cambio si el acto, por el contrario, presenta las características de su pertinencia a una conducta antisocial ya perfilada, o asoma como la primera manifestación de un estado delictuencial latente, es decir, de una personalidad antisocial, es necesaria la implementación de un tratamiento correctivo, que está dirigido a remover las condiciones internas y externas que explican la emersión del comportamiento delictivo. Las circunstancias exigen un método de reencauzamiento, una serie de pasos científica y jurídicamente concatenados para devolver al delincuente al cauce de la normalidad.



La función pedagógica del tratamiento aplicable al joven delincuente se traduce en una palabra: Reeducción.

Gibbons nos indica cómo el tratamiento debe ser individualizado, tomando en cuenta una clasificación adecuada.

Se perfila así la reeducación como reencauzamiento, en cuanto devuelve al joven a una vía apta para su realización personal y en cuanto esa vía apta importa su reintegración al orden social.

La delincuencia juvenil se sustenta en actitudes y hábitos antisociales; su tratamiento reeducativo deberá devolverlo al orden comunitario, esto es, resocializarlo.

Resocializar al menor significa posibilitarle su maduración personal y su adaptación crítica a la realidad. La acción reeducativa comprende una variedad de aspectos que obedecen a la intención de dotar al joven de los recursos disponibles para su reintegración social en un proceso de normal desarrollo de su ser.

La acción terapéutica coordina las terapias médicas y psicológicas indispensables para modificar las

actitudes y hábitos antisociales, disponiéndolo en consecuencia para la aceptación de la realidad y de sus exigencias.

La acción profesional persigue la capacitación de acuerdo con la propia vocación, a las aptitudes personales.

La acción pedagógica coloca al menor en el curso de su realización personal.

El medio más apto para la faena reeducativa, y debemos respondernos que todo depende del grado de deterioro que afecte al joven y a su familia. En oportunidades es factible el tratamiento en el seno del hogar.

El tratamiento dependerá no solamente de nuestra actitud ante la delincuencia de menores, sino también de lo que se intente hacer en función del tratamiento. Así pues, la fase del tratamiento y su éxito dependerá en gran medida del cumplimiento de los requisitos que a continuación se citan, habida cuenta que en mayor proporción se satisfagan más cerca del objetivo estarán, esto es, del regreso del menor infractor al grupo social.

## TIPOS DE TRATAMIENTO.

- 1.- El estudio criminológico, que debe ser integral, biopsicosocial.
- 2.- El trabajo interdisciplinario.
- 3.- Las fases de : Estudio, diagnóstico, clasificación y pronóstico.
- 4.- La acción constante y su revisión periódica.
- 5.- Instituciones adecuadas y capacidades de cambio.
- 6.- Recursos suficientes.

La controversia suscitada respecto de la compatibilidad entre seguridad y reeducación ha demorado la creación, en nuestro país, de buenos centros para el tratamiento correctivo de los menores reacios a la acción que puede desplegarse en la familia o en regímenes de internación abiertos o semi-abiertos.

Hay que aceptar que ciertos menores necesitan su corrección en un marco de suficiente seguridad y que es un deber del Estado el proporcionarlo.

Tratamiento de los menores no punibles.

Son menores no punibles los inimputables por su

edad, es decir, los que no han cumplido aún los 16 años según lo disponen la mayoría de las legislaciones penales.

Compete al juez el análisis del hecho en su materialidad, tipicidad y antijuricidad, de la participación de aquél en su comisión y de la menor edad que lo hace acreedor al beneficio legal. Un imperativo de justicia exige tal amplitud en la investigación. El juez debe inquirir las condiciones personales, familiares y ambientales del menor en cuestión, a través de una doble vía de conocimiento, la del contacto directo y personal, y la de los informes y peritaciones necesarias. Por el contacto directo, del tribunal, forma su impresión personal del menor y de sus padres, tutores o guardadores; Por los informes y peritaciones recibe dictámenes técnicos sobre la personalidad de aquél y sobre las características de su marco referencial habitual (familia, escuela, barrio).

Tal dependencia del juez se explica por la necesidad de indagar si existen condiciones que aconsejen la adopción de un régimen tutelar para el caso. Concluida la etapa de conocimiento y con los elementos de convicción a la vista, el juez tiene que dictar su pronunciamiento definitivo.

Siempre ha de quedar en claro, en la disposición definitiva de un menor que ha comparecido ante el tribunal acusado de la comisión de un hecho ilícito, si la decisión que la impone se funda en una situación antijurídica activa, es decir, en los problemas de conducta evidenciados por su acción o en una situación antijurídica pasiva descubierta con motivo de los estudios a que aquél obligara. Y el mismo menor debe quedar anoticiado de tales fundamentos, una cosa es hacerse pasible de ciertas medidas con vistas al reencauzamiento conductual y otra distinta es encontrarse sometido a ellas a causa de un Estado de desprotección que resulta completamente ajeno a su querer.

El juez debe ajustar las medidas a la misma razón de su intervención, sea para corregir al inadaptado social, sea para subsanar la nocividad o las deficiencias del ámbito familiar. " Y por ello porque ante una realidad fáctica distinta debe adecuarse una regulación jurídica que sea también diferente, con el fin de que responda eficazmente a las exigencias de la justicia tutelar en cada caso concreto."

No hay duda de que las normas que rigen el tratamiento de los menores no punibles están imbuidas de una finalidad tutelar y, como tales, integran el Derecho de

Menores en sentido estricto.

La inimputabilidad en razón de la edad debe apartar totalmente al menor de la ley penal sustantiva, sometiéndolo a un régimen educacional que tipifique las conductas lesivas para el bien común con relación a la experiencia propia de ese estadio evolutivo de la personalidad. Esa tipología tiene que complementarse con las normas rectoras de la posible justificación del obrar, de las maneras y grados de participación y del concurso de delitos.

Esa medida tiene que estar proporcionada al hecho que la sustenta, como a la calidad personal subyacente, para que alcance el efecto reencauzador que se persigue.

El criterio básico para aplicar estas medidas es: La necesidad de conocer plenamente al menor y diagnosticarlo, sólo así será efectiva la custodia y el tratamiento propiamente dichos.

Visto así, el proceso de clasificación - que incluye reclasificaciones periódicas - sintetiza una serie de recursos administrativos por medio de los cuales es posible llevar a cabo, dentro del escenario institucional,

todo el proceso indicado en el diagnóstico de cada transgresor. Cuando se ha logrado concluir que determinado menor infractor debe ser tratado según esta o aquella forma, todavía queda por delante la realización práctica del proyecto.

Tratamiento es la suma de actividades que pretenden explícitamente inducir un cambio en los factores que condicionan la conducta injusta, o bien desalojar del sujeto dichos factores.

El estudio para conocer la realidad de la vida del menor debe ser exhaustivo, completo e inmediato; La relación con su consejero directa personal - familiar, desprovista de toda mediación, así como de carácter protocolario, obteniendo de esta forma, no solo materia fiel, objetivo, técnico y suficiente, sino también en relación al consejero instructor, una convivencia más genuina y natural, que le permita confirmar o afinar los datos obtenidos del sujeto y su familia. Estos datos deben ser base fundamental para la aplicación del tratamiento correccional.

De acuerdo a Gibbons, define a la terapia coreccional " como una serie de tácticas o procedimientos concretos, que se aplican con el propósito deliberado de

modificar los factores que se piensan son el origen de la mala conducta del infractor y que tienen por objeto inducir un cambio en algunos o en todos los factores, a los que se atribuye la conducta indeseable del individuo. " (18).

Consecuentemente, los estudios social y psicológico del menor infractor serán la piedra angular sobre la que se cimienta el éxito o el fracaso de las técnicas readaptatorias, así como del tipo específico de éstas.

El proceso de tratamiento o readaptación de los menores, debe empezar desde su estancia en los centros de observación; es ese el lugar donde se conocen las peculiaridades de la forma personal de adaptación y donde se debe iniciar el desarrollo de las tácticas, tendientes a incidir en los factores que propician la conducta indeseable.

En función de esto, en parte, nace la necesidad de separar a los infractores primarios, de los reincidentes, pues las características psicológicas de unos dista con mucho de la de los otros.

Mientras los reincidentes encaran una reacción



psicológica, ya vivida y conocida, en los primarios es un alud emocional en donde se amalgaman sentimientos de culpa, de soledad, desamparo y miedo al futuro incierto.

De estas características psicológicas, parten las formas específicas del intento readaptatorio de uno y otro caso, debiéndose evitar al máximo la interrelación contaminante.

La base de todo método adecuado es un diagnóstico concienzudo; es decir, todo profesional debe conocer a su grupo, a sus miembros individuales, sus formas de relación y todos los factores con ellos relacionados.

Considero que toda táctica o procedimiento readaptatorio, debe contar en su desarrollo con las siguientes cinco fases:

1.- RECONOCIMIENTO RECIPROCO DEL MAESTRO TERAPEUTA Y EL GRUPO.

Este primer paso es fundamental y de él dependen las posibilidades de éxito del tratamiento, la valoración que el grupo o el individuo tenga del maestro debe surgir de ellos, no ser impuesto. Esta etapa es aconsejable iniciarla con métodos recreativos, donde el maestro sea uno más del grupo y su compañerismo, destreza, originalidad y valores,

etc., sean apreciadas en acción. Lentamente se convencen de que pueden confiar en él, que es el conducto hacia muchos recursos, que se preocupa por ellos y que puede hacer muchas cosas prácticas en su favor.

## 2.- ESTABLECIMIENTO DE CONTACTO.

A esta altura algunos de ellos buscarán al maestro para que los ayude individualmente en relación con sus problemas, es necesario estar preparados, adoptando una postura de interesado - escucha, dejando que el menor refiera cuanto tenga, como pueda y cuando quiera, cuidando de no juzgarlo o criticarlo. Este es el periodo más productivo de la relación y más trascendente para la readaptación, es la nueva entrega del adolescente a un adulto en confianza y esperanza.

## 3.- ASOCIACION.

Surge la cohesión del grupo con una variedad de niveles de relación, pues se inicia un mecanismo de retroalimentación, ya que los miembros de grupo al notar el beneficio que reciben sus compañeros, propician en forma consciente y precisa, la comunicación de sus problemas y se empeñan en una tendencia competitiva para su solución.

#### 4.- INFLUENCIA.

El maestro deberá crear conciencia en los integrantes del grupo, de la importancia para la vida futura, de valores como el honor, la lealtad, la amistad, la obediencia, etc., así como de cultivo de aspectos técnicos, sociales, morales, estéticos y políticos.

#### 5.- BUSQUEDA DE LA INDEPENDENCIA.

La base final de todo intento readaptatorio debe culminar con la desvinculación emocional del menor, con respecto al terapeuta, propiciando la dilución de los vínculos afectivos, proyectando al menor a hacer él mismo, obrar por sí mismo y ser consciente de su individualidad y la trascendencia de su persona.

El beneficio de la terapia depende en gran parte de la habilidad del terapeuta para establecer una relación personal con el paciente, así como de la teoría específica sobre la que trabaja.

La terapia, resulta indispensable fundarla en un conocimiento de las modalidades de trasgresión y de sus raíces etiológicas, haciendo falta diversas tácticas.

Tampoco habrá de desconocerse que una parte del resultado en el tratamiento depende de aquellos, que, encargados de su aplicación, sean profesionales en la materia.

Para que un programa de terapia sea indicativo de la segura readaptación del menor al grupo social, es menester la reforma a la política criminal del Estado, en la inteligencia, que el menor representa la futura potencialidad de la nación.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS.

## CAPITULO SEGUNDO.

(14) GIBBONS C. DON, Delinquentes Juveniles y Crimi-  
les, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1980,  
pág. 43.

(15) Ob. Cit. Gibbons C. Don, pág. 60.

(16) GONZALEZ del Solar H. José, Delincuencia y Derecho  
de Menores, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina,  
1986, pág. 51.

(17) Ob. Cit. Rodríguez Manzanera, pág. 460.

(18) TOCAVEN García Roberto, Menores Infractores,  
Editorial Edicol, Segunda Reimpresión, México, 1976, p. 70.

### CAPITULO TERCERO.

CAPITULO III.- LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA  
DE LOS MENORES INFRACTORES.

SUMARIO: I.- Tribunales para menores y su función. II.- El procedimiento de menores. III.- Las garantías constitucionales del menor infractor. IV.- La sanción, la corrección y el tratamiento.

I.- TRIBUNALES PARA MENORES Y SU FUNCION.

Paulatinamente, tuvo que reconocerse la imperiosa necesidad de realizar una distinción - a causa de la edad - de los sujetos sometidos al conocimiento judicial, respondiéndose así a la moderna orientación de los sistemas de tratamiento de la conducta juvenil desviada, fundada en principios de individualización y especialización. Estableciéndose en favor del menor un mecanismo que sirviera de garantía de sus derechos frente a la jurisdicción ordinaria.

Es ese, el motivo determinante de la creación de los tribunales de menores, sustrayendo al menor del campo del Derecho Penal para colocarlo bajo la esfera de normas tutelares, procedimientos y medios especiales de corrección y no de penas.

En cuanto a su circunscripción de competencia, comprende todas las situaciones en que un menor de edad aparezca comprometido en su persona o intereses, siempre que su conducta haya infringido la ley penal.

En cumplimiento de su actividad protectoria el tribunal de menores actuará siempre en función de una familia existente (integrada, desestabilizada o conflictiva), en función de una familia disociada.

El ámbito de actuación del órgano especializado en minoridad debe abarcar también los casos de divorcio cuando existen hijos menores, las etapas conciliatorias previas, las instituciones protectorias: Patria Potestad, tutela, adopción, etc.

Lejos de que con ello el tribunal de menores desvirtúe su natural órbita de conocimiento, podemos decir que con tales alcances adquiere la verdadera dimensión de tribunal especializado en minoridad.

Reitero mi opinión de que la competencia amplia del tribunal de menores y el funcionamiento de órganos de asesoramiento y conciliación familiares, complementando una adecuada política sobre minoridad y familia, son elementos



aptos para encarar con posibilidad de lograr el bienestar del menor.

Ello nos evidencia una posición que admite la integración del tribunal para menores señalando el reconocimiento de la necesidad de auxilio por parte de personal especializado en otras ramas del conocimiento, que contribuyan a ponderar cabalmente el problema que aqueja al menor. Puesto que debemos tener en cuenta el hecho de que la conducta del menor que satisface un tipo penal solo es el producto de la interacción de fenómenos como es la desintegración familiar, su medio ambiente, su relación afectiva, etc., que exigen por ello mayor cuidado para el menor.

Podemos afirmar que tan perjudicial es un sistema que somete al menor a un juzgado no técnico como aquel que concede jurisdicción a jueces ordinarios, pero carentes de conocimientos específicos en materia de minoridad.

Tal vez sea ésta la deficiencia más significativa, pues es frecuente que se acceda a funciones con potestad jurisdiccional sobre menores sin que se posea un caudal mínimo de idoneidad para el manejo de los elementos e instituciones del Derecho de Menores, y hasta sin una clara perspectiva de la propia disciplina autónoma.

Es imperioso que las leyes de organización del poder judicial contemple la especialización en el Derecho de Menores como un requisito ineludible para las respectivas designaciones, osea que debe constituir un presupuesto del nombramiento que, precisamente, debe estar fundamentado en dicha acreditada idoneidad en materia de minoridad.

Aunque en muchos aspectos de la competencia del tribunal de menores haya que atenerse a los principios generales aplicables para el ejercicio de las acciones, respetando en consecuencia los presupuestos que hacen a las garantías procesales, no se olvide que nos encontramos ante el ordenamiento realizador de una disciplina con especialísimos matices, que habrán de repercutir en la esfera de la actividad procedimental.

En todo momento hay que respetar el principio de especialización del tribunal.

El tribunal de menores cumple su misión respondiendo a pautas de índole genérica como:

- A ) Intervención del juez especializado.
- B ) Conocimiento judicial directo e inmediato del menor y de las circunstancias personales y sociales, así como de los responsables y de toda otra persona que muestra

vinculación con el problema presentado por el menor.

- C ) Adopción de medidas tutelares provisionales.
- D ) Intervención del ministerio de menores.

A los fines de lograr que el tribunal de menores pueda cumplir acabadamente la tarea que le compete y en atención a la imposibilidad de reunir en la persona del juez toda la gama de conocimientos necesarios para atender el problema del menor, pese a su especialización resulta imperioso dotar al organismo de personal técnico con idoneidad sobre los distintos aspectos que atañen a la realidad minoril.

Así pues, la creación de un Tribunal Para Menores en nuestro país debe ser una realidad, puesto que también permite que el menor sea destinatario de la norma constitucional y por ende respetar sus mínimos derechos en calidad de procesado, en que por cierto se orienta así las nuevas disposiciones en materia de infractores.

De ninguna manera se busca un trato de privilegio para el menor infractor, pero si que los fines de corrección se vean cumplidos y si ya conocemos los resultados de los CERESOS en los mayores no podemos esperar igual sentido en quienes a la postre son el futuro de la sociedad.

## II. EL PROCEDIMIENTO DE MENORES.

La legislación de menores en Guanajuato, carece de un procedimiento que observe las reglas de la Teoría General del proceso, sobre todo porque no existen fases procesales ni órganos de acusación o de defensa. Esto degenera en el hecho de que al menor queda al margen de ser también el destinatario de las garantías constitucionales, bajo el argumento débil de que el menor y su conducta infractora no son objeto de estudio del Derecho Penal.

En la Ley sobre Tutela Educativa de Menores Infractores del Estado de Guanajuato, únicamente se expresa que una vez que se aporten sus datos sobre su personalidad y aquellos que arroje la averiguación previa, se determinará sin más trámite cual debe ser el tratamiento reeducativo y médico a que debe ser sometido, sin que tenga derecho procesal o de defensa para inconformarse mientras este bajo guarda del instituto. De igual forma ya concluido el proceso educativo (individual o por grupo), será reintegrado a su hogar o en su caso continuará bajo la tutela del instituto a falta de aquél hasta su mayor edad.

Ante tal situación, es recomendable la creación de nuevas entidades jurídicas en nuestra legislación a partir de la base que se integre un órgano de procuración de

justicia, donde el acto ilícito tipificado por la ley penal que se le atribuya al menor, este sujeto a la prueba, se practiquen las diligencias necesarias para comprobar su participación en la comisión de la infracción, gozando de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma, es decir, la presunción de inocencia y también las causas de procedencia de los mismos. Dejar asentado quienes forman parte del proceso. Incluir el período probatorio en todas sus etapas, alegatos y resolución en la que se determiné su situación jurídica respecto de los hechos con que se relacione y su ejecución. Que gozen de medios de defensa contra las resoluciones impuestas (Iniciales, definitivas, etc.), esto es, de recursos (Revocación, apelación), a la par, integración de centros de aplicación de medidas de seguridad, determinando a cada caso su orientación, protección, tratamiento, que estime pertinente para encauzar dentro de la normatividad la conducta del menor y lograr su adaptación social.

En el Código penal solo se enuncian las circunstancias dónde el menor no tiene capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y el tribunal oyendo la opinión médica especializada somete al infractor a una medida curativa. Mientras que en el Código de Procedimientos Penales se determina que el menor infractor

no puede ser sometido a un procedimiento como el que se sigue al adulto, sino que debe estar sujeto a la normatividad de la Ley de Tutela Educativa - en el Estado - en donde esta bajo un procedimiento " sui generis".

En suma, es notorio ver las deficiencias en los cuales no existe una descripción real en el Código de Procedimientos Penales de establecer con más claridad quienes son los menores infractores, cuando que en la actualidad bien un menor puede tener cabal conocimiento de la ilicitud de su conducta aunque halla otros que no están en ese supuesto, por eso la afirmación de que menores puedan ser imputables o inimputables, según reúnan o no los requisitos de capacidad de comprensión del ilícito y de actuar conforme a esa voluntad y querer, y no que se adquiera o se pierda por disposición legislativa como actualmente ocurre sin ser determinada en cada caso particular, por médicos especialistas en la materia, que en todo caso viene a ser lo correcto.

### III.- LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES DEL MENOR INFRACTOR.

Uno de los aspectos importantes es el estudio de las garantías individuales aplicadas a la justicia del menor infractor, este punto lo constituye el determinar si son los menores destinatarios de la garantía constitucional.

Dice Rojina Villegas que el derecho puede definirse como un " Conjunto de normas bilaterales externas, generalmente heterónomas y coercibles, que tiene por objeto regular la conducta humana en su interferencia intersubjetiva. "(19).

Pretende pues, la norma, regular la convivencia, establecer reglas que deben ser respetadas para lograr el objetivo común: Vivir en sociedad.

De ahí que, las leyes tienen un ámbito de validez espacial, temporal y personal.

Eduardo García Maynez, al estudiar el problema concreto de la validez de las leyes en sentido jurídico - formal, dice que " cuando en sentido jurídico - formal, se aplica el atributo de validez a un precepto cualquiera, lo

que pretende expresarse en realidad es que el precepto existe. Un proyecto de ley aprobado por los órganos legislativos y sancionado por el ejecutivo, adquiere fuerza obligatoria en el momento de su publicación, o a partir de la fecha que en este acto se indica. Desde este instante, el precepto nace a la vida jurídica. Lo anterior significa que la norma entra a formar parte del orden jurídico total, y que representará en lo futuro una formulación concreta de la voluntad del Estado. No importa que la ley en cuestión no sea conocida por todos los destinatarios, y su imperatividad no sufre mengua si las personas obligadas consideran el precepto como una exigencia arbitraria. Desde el punto de vista jurídico formal, el reconocimiento o desconocimiento de una norma no destruye su validez. Esta no se funda en el hecho real de la observancia, sino en la norma fundamental llamada Constitución.

De tal situación el derecho distingue personas físicas y personas morales. El hombre es la persona física, a quién suele llamársele persona jurídica individual. De ahí que los entes emanados del derecho son las personas morales, llamadas jurídicas colectivas.

Ambas, como sujetos de derecho son susceptibles de tener derechos y obligaciones, de ejecutar actos jurídicos,



de tener capacidad en los términos legales para ser sujeto, activo o pasivo de relaciones de derecho.

En todo caso, la persona es el centro de imputación de los actos jurídicos. Así, cuando se puede referir un acto jurídico concreto a una persona determinada, se llega al concepto de sujeto de derecho, que no es otra cosa que el soporte de la imputación del acto.

Por consecuencia, únicamente la conducta humana y libre puede ser objeto del imperio de la ley.

En otro aspecto, ha existido desde siempre la tendencia a confundir las leyes penales con las proposiciones jurídicas o normas. Las normas existen previamente a la ley; son juicios de valor; proposiciones jurídicas que pueden o no plasmarse, después del proceso legislativo, en un ordenamiento. Sin embargo, ambas, la ley y la norma, tienen vida propia e independiente.

Las normas son órdenes emanadas de los requerimientos de una sociedad determinada, dictadas para beneficio y cuidado del orden en el cual se basa la convivencia social; nunca la norma se encuentra fundada por la amenaza de la pena. La ley, en cambio, apoya su imperio

en la facultad coercitiva del Estado, en la imposición de las penas que la misma prescribe para los transgresores.

La norma se formula, toma cuerpo, a través de la ley penal; Pero para la existencia de la norma es irrelevante que el legislador la llegue a realizar en forma escrita en una ley; Su naturaleza jurídica le da vida propia, ajena a cualquier declaración de carácter jurídico, verbal o escrito. Esto reafirma que la norma es una proposición jurídica independiente, y que su destino nunca estará ligado al de la ley penal.

El planteamiento central del problema es determinar si las normas van dirigidas a todas las personas, incluyendo imputables, por su edad o insanidad mental, o sólo a sujetos específicamente determinados. En esta disyuntiva es cuando aparece la problemática del menor en cuanto con su conducta transgresora de la ley punitiva se convierte también en centro de imputación normativa, esto es, en destinatario de la ley.

Para resolver el problema, hay que ir al fondo de la esencia de la norma, de su objeto, que lo constituye la acción final.

La norma se presenta siempre en forma abstracta, independiente de los individuos a los que rige y de los actos que regula. La norma se dirige a todos los capaces de llevar a cabo una acción. De ello que todo el capacitado para producir una acción que pudiera cumplir o contravenir lo prescrito por el contenido de la norma, son sus destinatarios.

Aquéllos que no pueden por sus condiciones, ser capaces de traslucir su conducta en una acción que acate o desprecie el imperativo, no podrán tener el carácter de destinatario. La orden emanada de la norma, se dirige, por lo tanto, a todos los que en un momento o por cualquier circunstancia tuvieran plena capacidad para obrar con respecto al mandato o a la prohibición. Solo en los capaces de producir una acción típica, puede concretarse la norma en deber.

Esto deriva en establecer la diferencia entre norma y deber; " Deber es lo debido por este hombre en este momento determinado; la norma es la formulación del deber de todos en forma temporal. "

Vale concluir que los destinatarios de la norma son todos y que el obligado es sólo el capaz de acción.

En términos generales, la norma se dirige a todos los hombres capaces de accionar, mutando con su conducta el orden jurídico, ya sea cumpliendo con un deber establecido de obrar o de omitir, o bien lo contrario, contraviniendo el imperativo contenido en la norma.

Es claro que los no capaces de producir una acción, no habría ningún cambio del orden establecido. Sin embargo, en los casos de inimputables pero capaces de producir la acción, no habría una variación del orden. De esta suerte, mal pudiera ser destinatario de la norma, el que en forma irracional, donde la voluntad no interviene sea capaz de acción.

La justicia para el menor, fundada en el artículo 18 Constitucional, observa a la base de su régimen un objetivo de formación social, positiva y optimista, que encuentra apoyo en un tratamiento de carácter esencialmente tutelar y protector. El régimen jurídico del menor está orientado por la consideración de que los menores no han alcanzado una suficiente madurez mental que les permita valorar debidamente la trascendencia jurídica de sus actos.

El menor infractor ante las garantías,  
Derecho Sustantivo Constitucional.

En la actualidad, la moderna tendencia del Derecho Penal busca con la sanción, reeducar y resocializar al menor o sujeto activo de la conducta mediante un tratamiento adecuado.

Lo anterior, encuentra su fundamento en nuestra Carta Magna obedeciendo a dos razones primordiales:

- 1.- Es en el Derecho Penal en donde están en juego los derechos del individuo.
- 2.- La obligación que tienen las autoridades estatales de respetar con toda la dignidad que corresponde a una persona.

El menor y las garantías de los penalmente acusados.

Artículo. 13 Constitucional.

" Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley ".

El artículo transcrito nos revela una garantía de igualdad dentro del orden jurídico, con la clara tendencia de evitar juzgamientos por leyes privativas o por tribunales especiales, negando privilegios a todas las personas o corporaciones, para crear, así, igualdad ante la ley.

La garantía de igualdad, en materia de menores infractores en realidad no existe, porque un mismo delito, tipificado en un mismo cuerpo legal, se les juzga y se les imponen " sanciones " diferentes que a los mayores; Aunque si bien es cierto que la diferencia de tratamiento y de sanción se hace con un espíritu proteccionista, la realidad es diferente. En el procedimiento de menores, se omite en perjuicio de éstos la garantía de igualdad, puesto que la situación jurídico constitucional de los mayores en el ámbito penal es, rectamente definida, más esa Institución Jurídica en el caso de los menores nunca aparece.

Artículo. 16 Constitucional Segunda parte del 1er. Párrafo.

En tratándose de menores que infrinjan las leyes penales, naturalmente la aprehensión o detención no proviene de una autoridad judicial, porque sencillamente quienes tienen competencia en materia de menores, no son órganos jurisdiccionales sino Consejos Tutelares de menores, basta

leer el artículo 38 de la Ley del Consejo Tutelar de Menores del D. F. para constatar que la detención de un menor es expedida por el consejero instructor de ése organismo, por lo que ese mandamiento es una violación flagrante al artículo 16 Constitucional.

El artículo 2 de la Ley del Consejo Tutelar de Menores del D. F. faculta al consejo para conocer conductas, que lógicamente ni son delitos ni tienen asignada una pena corporal; Con lo cual, desde el punto de vista de posición que toman los Consejos Tutelares, sería ilógico, porque sería tanto como romper con su " teología ", ya que éstos organismos se cansan de pregonar que son proteccionistas y que su finalidad nunca será imponer penas, sino sólo medidas de seguridad.

En lo que concierne a la exigencia de la denuncia o acusación o querrela debe estar apoyada en una declaración rendida por persona digna de fé y bajo protesta de decir verdad o en otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, podemos decir que la Ley del Consejo Tutelar para Menores, no menciona en su articulado ningún indicio respecto a ésta garantía del artículo 16, que comento; Al no existir para la detención de un menor los requisitos de esta parte del Artículo. 16, se viola en su perjuicio ésta

garantía, pues se le priva de un derecho que la Constitución le concede a toda persona que es aprehendida o detenida por la comisión de un injusto penal en este caso.

Artículo 14 Constitucional. Párrafo Segundo. Que establece:

" Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino, mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho ".

El vocablo privación al que se refiere dicho artículo, nos indica, una pérdida, disminución o menoscabo, en éste caso de la libertad.

Conforme los artículos de la Ley del Consejo Tutelar, dicho organismo tiene facultades para privar de la libertad a un menor de edad, para que ésa privación sea válida conforme al artículo 14 Constitucional, deberá existir un juicio previo en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo que tenemos que analizar es si en ese juicio



previo que se sigue ante el Consejo Tutelar se observan las formalidades esenciales del procedimiento.

Todo juicio o proceso, considerado como un conjunto de actos coordinados entre sí, con la finalidad de dirimir un conflicto que se vaya a resolver, pero hay ciertos requisitos que resultan esenciales a cualquier tipo de juicio. Estos requisitos indispensables son los que el artículo 14 llama, " Formalidades esenciales del procedimiento", concretamente en dos: Los de defensa y los de tipo probatorio.

Los de defensa, son una serie de formas que debe de revestir todo procedimiento, como por ejemplo, el emplazamiento, las notificaciones, los términos, etc. Estos si se cumplen en el procedimiento de menores.

En relación a los requisitos de tipo probatorio, no puedo decir lo mismo, puesto que dichos requisitos consisten en dar a las partes oportunidad de probar sus actos mediante una serie de elementos que la ley debe fijar previamente. En todas las leyes procesales, encontraremos, un capítulo de pruebas, en el cual puede hacerse uso para comprobar sus hechos u omisiones, la forma de ofrecerlas, desahogarlas y la valoración que tendrán dentro del proceso

dichas probanzas, en cambio, la legislación de menores bajo el principio de que el infractor no es sujeto a un procedimiento se adolece de este respeto mínimo a la garantía de defensa.

Artículo 23 Constitucional 1a. y 2da. parte.

Primera parte: Ningún juicio del orden criminal deberá tener más de tres instancias. Segunda parte: Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

En la primera parte, anula la defensa del menor, al no haber interposición de recurso alguno no dando un verdadero derecho de defensa al no existir otra instancia. Si comparamos la facultad que tienen los mayores de edad para la interposición de recursos, sobre todo si recordamos que los recursos son medios jurídicos de defensa, que se dan en favor de las partes dentro del juicio, para que éstas impugnen algún acto del mismo que les cause agravios. En lo que concierne a la segunda parte el menor no goza de ésta garantía, al no existir una determinación específica sobre este aspecto en la ley de Tutela Educativa para Menores Infractores del Estado.

La mencionada relevancia de las funciones antes

comentadas estriba en que es mediante normas jurídicas generadas por el poder legislativo por las que se crean órganos, instituciones o dependencias que cumplen con un fin social.

Entre otras es la asistencia social, manifestada a través de una protección a los menores de edad carentes de tutela de quienes legítimamente deben de proporcionarla y ejercerla, y es aquí donde el Estado supliendo la deficiencia o carencia total de protección interviene tutelando los derechos de los incapaces, creando normas e instituciones que concreten tal fin y que satisfagan esta deficiencia social.

La mencionada necesidad de asistir socialmente a los menores desamparados encuentra su fundamento en el fortalecimiento del elemento social que es la familia y sobre la que se sustenta la organización del propio Estado, siendo los aspectos que justifican, explican y exigen tal intervención estatal para el logro de este cometido.

## IV. LA SANCION, LA CORRECCION Y EL TRATAMIENTO.

La sanción consiste en la privación o disminución de un bien individual. Pero en nuestro actual estado de derecho esta privación debe efectuarse conforme a las garantías de un procedimiento penal.

La pena al ser aplicada por el Estado se convierte en una sanción pública, porque el Poder Judicial, através de una serie de actos que constituyen el proceso, la aplica a quién se haya encontrado responsable de un delito.

De tal forma se puede ver que el término sanción es el género y la pena es la especie.

Al estudiar la sanción específica llamada pena, parte del manejo inadecuado de conceptos que pertenecen al mundo de lo abstracto y lo concreto, al mundo del ser y del deber ser, y ha originado, por así decir, una ensalada penal.

No quiere decir que la sanción en su contenido abstracto sea el único medio que contribuya a controlar los impulsos criminosos y, por ende, de la sociedad en su conjunto, porque a dicho resultado indudablemente

contribuyen otros factores que la propia sociedad inculca a través de : La familia, clase social, los valores, etc.

Más bien, quiero reafirmar que, por su propio carácter aflictivo, la sanción es la razón última o extrema que la sociedad impone a los gobernados para hacer respetar sus normas mínimas de coexistencia.

La sanción sirve sobre todo como prevención especial, y, en la fase ejecutiva, para recuperar, en interés de la comunidad a los menores que hubiesen infringido la ley penal.

En cuanto a la pena, es un hecho particular, concreto y temporal en dónde no hay pena sin crimen, donde no se puede imponer una sanción a un gobernado si su conducta no está tipificada como delito en un código penal.

Además, una pena es sustancialmente justa sólo a cambio de que ésta se aplique sobre el presupuesto de la culpabilidad del reo, dado que la culpabilidad es un conocido abuso de la libertad para escoger entre un valor y un desvalor social, y sobre este límite la pena no puede castigar al delincuente más allá de la culpa por el hecho cometido.

La sanción se concibe como un mal necesario que se contrapone al mal ocasionado por el delito; es una medida de carácter reparador y por ello se aplica solo para satisfacer la necesidad de conservar un equilibrio en la sociedad, se justifica porque sirve para mantener el orden social, pues a través de ella el Estado totalitario se defiende de los ataques de la delincuencia y realiza las condiciones de equilibrio físico de la sociedad alterada por el delito.

#### LA CORRECCION.

Estando la educación orientada hacia el desarrollo de la personalidad, la corrección se manifiesta primeramente como una tarea pedagógica que tiene por fin devolver al educando al camino de su realización personal cuando se desvía o extravía ante las contingencias de su existir. Todo cuanto puede perjudicarlo en su integridad física o espiritual debe constituir un motivo permanente de desvelos para el educador, pues aquél carece de suficiente discernimiento para proveer por sí los medios para el logro de su plenitud vital.

La corrección aparece así como un aspecto muy importante de la labor educativa, y está vinculada en gran medida a la participación del menor de edad en la comunidad.

Su conducta debe estar arreglada en todo momento a las normas rectoras de la convivencia - que tienen por meta el bien común - y la tarea educadora debe enfatizar su significación como correlato de los beneficios indudables que involucra la cotidianeidad con los demás.

La corrección recae sobre el comportamiento del menor, sobre el modo en que se porta en relación a los circunstancias, cuando resulta atentatoria contra el bien común.

La corrección debe ser expresado en la legislación como reconocimiento de la función que en tal sentido compete a padres y maestros en sus respectivos órdenes, y como atribución de potestad al Estado para que por órganos especializados enderece la minoridad hacia los requerimientos del bien común. Y, para demarcar el ejercicio de esa potestas corrigendi es que sostengo la necesidad de que el ordenamiento legal determine los hechos que lesionan el fin perseguido por cada uno de los niveles en que la menor edad se desenvuelve y prevea las posibles medidas con suficiente flexibilidad para su individualización en el caso concreto, evitando el efecto dañoso de la aplicación que se sigue de un régimen minucioso y taxativo.

## EL TRATAMIENTO.

El tratamiento como un modo de "cura" de la conducta infractora debe ser tal que cumpla el objetivo perseguido, es decir, por una parte la prevención y por otra, la ulterior repetición de un hecho típico penal por el menor.

La aplicación de un tratamiento específico no puede ser un conjunto de pautas con una relativa universalidad, por el contrario, dependiendo de la personalidad y el carácter del menor, será un parametro válido para descisión de la medida de tratamiento a aplicar.

De ese modo este capítulo será destinado al análisis de los distintos medios que como tratamiento la legislación de menores contempla y de manera breve a las directrices de cada medida

Los diferentes tratamientos que ha habido en la evolución del Derecho de Menores Infractores son en detalle los siguientes:

1.- Psicoterapia. Aplicada individualmente o en grupo.

2.- Case Work.



3.- Libertad Vigilada.

4.- Hogar Sustituto. Que revela un 85 % de éxito.

5.- Internamiento. Solo en casos de extrema peligrosidad.

6.- Semilibertad. Es usada como un paso intermedio entre el internamiento y la libertad vigilada.

7.- Trabajo con pandillas. Necesario por ser una forma típica de delincuencia juvenil.

8.- Probación.

Así, como criterios para el tratamiento a seguir, se distinguen: El criterio criminológico y después, la edad, sexo, etc. Conocidos como criterios primarios y secundarios.

El estudio criminológico va dirigido fundamentalmente a:

- A) Diagnostico de peligrosidad.
- B) Recomendación de tratamiento.
- C) Prognosis criminológica.

Una vez obtenidos estos datos, se pasará a la clasificación de acuerdo a:

#### CRITERIOS PRIMARIOS.

1.- Edad.

2.- Sexo.

3.- Salud física.

5.- Delincuentes de

4.- Salud Mental.

no delincuentes.

CRITERIO SECUNDARIOS.

1.- Peligrosidad.- Es un Prognóstico.

2.- Inadaptación.- Es un diagnóstico.

Para Rodríguez Manzanera un Tratamiento Institucional es el más adecuado para la prevención, tratamiento y corrección del menor infractor .- Y, por ello hace especial énfasis en la necesidad de centros especializados como:

1.- Centro de Observación. Serán detenidos los menores para sus estudios, si es absolutamente necesario, cuya libertad representa una peligrosidad para sí o para la sociedad.

2.- Centros de Adaptación (de tipo cerrado), para menores delincuentes reincidentes, habituales o profesionales.

3.- Centros de Adaptación para menores que han delinquido por primera vez, pero que son de peligrosidad (tipo cerrado).

4.- Centros de Educación para menores que han

delincuente por primera vez y que no es conveniente regresar al medio familiar y social (tipo semiabierto).

5.- Centros de Educación para menores que han cometido faltas graves que no constituyen delito, y para los llamados incorregibles (tipo semiabierto).

6.- Centros de Educación para menores que han cometido faltas leves, infracciones a diversos reglamentos, y que se encuentran socialmente desamparados (tipo abierto).

7.- Casas de Protección para menores víctimas de un delito, que necesiten tratamiento y que no es conveniente que regresen al hogar (tipo abierto).

8.- Clínica de Tratamiento de Enfermedades Nerviosas y Mentales (tipo cerrado).

9.- Albergues y Comedores para menores social y familiarmente desamparados.

Internar al menor infractor, además de traumatizante, lo coloca en un medio artificial y lo hace perder el temor por dicha medida. Al colocarlo en un medio artificial obliga luego, para su reinserción social, a todo un proceso de readaptación, sin lo cual la medida de internación fracasa.

Recomendándose buscar la ayuda de personas calificadas o instituciones privadas serias para colaborar con la autoridad pública en dicha misión, pero estableciéndose que debían serlo debidamente fiscalizadas y orientadas por la misma. Dedicándose las existentes a la tarea de protección simplemente asistencial. Pero también vale exigir profesionalismo, capacidad y sensibilidad a los encargados de decidir la suerte jurídica del menor infractor.

Dado que el Derecho Procesal de Menores participa de la misma naturaleza que un ordenamiento sustantivo, declaro:

La jurisdicción de menores goza del carácter especializado y obedece a los principios de unidad, legalidad, independencia y publicidad, dentro de la autonomía que caracterizó a dicho derecho.

Son presupuestos fundamentales del proceso tutelar, la observación, la utilización de un equipo multidisciplinario para el estudio integral de la personalidad del menor y de su ambiente social y familiar y medidas aplicables, siendo de obligatoria apreciación y libre valoración por el juzgador.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

CAPITULO TERCERO.

(19) Ob. Cit. Rojina Villegas, p. 7.

#### CAPITULO CUARTO.

## CAPITULO IV.- LEGISLACION DE MENORES.

SUMARIO: I.- Ley sobre Tutela Educativa para Menores Infractores en Guanajuato.

II.- La Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores en Materia Federal.

III.- La perspectiva actual. IV.- Hacia una legislación tipo.

I.- LEY SOBRE TUTELA EDUCATIVA PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Para la guarda y recta educación de los menores infractores, se ha creado un Tribunal de Menores, llamado en el común de las legislaciones y en la de nuestro propio Estado, Guanajuato, Instituto Tutelar para menores infractores ó en algunos otros se conoce como Consejo Tutelar de Menores Infractores.

De ahí que se trate de un órgano de guarda y educación de los menores. En virtud de que las medidas aplicables a ellos no son consideradas penas, sino una especie de "sanción penal", el procedimiento especial seguido, no es un juicio del orden penal en el que deban observarse las garantías del procesado marcadas en la Constitución, más cuando como en el caso del internamiento

del menor a fin de cuentas importe una privación a su libertad.

Se propone , desde luego, que el menor, que con fundamento en la finalidad protectora de la legislación, sea sometido a una fase de reeducación de los menores en los que se empleará un "tratamiento" de acuerdo a las condiciones específicas que presente el infractor, empleando técnicas propias a su proceso educativo, siendo ello una medida de seguridad protectora para él menor.

El Tratamiento es la aplicación de medidas curativas, mientras que, la pena, es el tiempo cierto y determinado que se fije al individuo por la comisión de un hecho tipificado por la ley llamado delito. De lo que se desprende que mientras la pena es intimidatoria y aflictiva, la medida de seguridad tiene un objetivo fundamental: La evitación de nuevos delitos, sin que sea menester que tal persona sea un menor, pues al estar orientadas a la evitación de futuros delitos dichas medidas de seguridad son aplicables también a sujetos plenamente imputables que presenten la potencialidad lesiva exigida en cada caso.

Por otra parte, en el procedimiento de los adultos, la relación procesal se encuentra formada por el



órgano jurisdiccional, Ministerio Público, acusado y defensor.

En tanto que, en la ley de Tutela Educativa para Menores del Estado de Guanajuato, encontramos que la relación jurídico-procesal no existe, esto es, se rompe el esquema tradicional de la Teoría General del Proceso, pero a cambio se cuenta con un Consejo de Menores representado por un presidente, un secretario, un tesorero y dos consejeros, cuya función dista mucho de ser semejante al menos a la relación de un proceso punitivo. Quebrantando una vez más la relación tripartita de juez, defensor e infractor.

En lo que toca a la sujeción del menor, hay que dejar claro que en la integración de una averiguación previa por parte de un agente del Ministerio Público, si este se percatara de la participación de un menor en el hecho delictivo, lo pone a disposición del Consejo Tutelar quién en última instancia resolverá si procede o no sujetar al menor a una medida de seguridad o de un tratamiento.

Todo ello deja al menor en imposibilidad de ejercitar las facultades que son concedidas al adulto, esto es, asesoramiento por un defensor, que lo auxilie desde las primeras intervenciones, ofrecimiento de pruebas, promover

recursos contra las resoluciones del Instituto, Consejo o Tribunal de Menores, y, todo porque según la legislación guanajuatense estima que el infractor debe ser materia de estudio fuera del Derecho Penal.

Como se aprecio anteriormente al momento de que la averiguación previa se remite al Consejo este resuelve convirtiéndose en una verdad legal, y si por el contrario en el proceso seguido ante el adulto sobre el mismo hecho en el que participo el menor, el juez concede resolver mediante una sentencia absolutoria, el presunto responsable quedará libre, mientras por el otro lado el menor estará sujeto a un proceso educativo, dejandolo a este en una plena inseguridad jurídica. Sin que pudiere interponer ningún recurso contra la resolución impuesta, al no estar contemplado en la ley educativa, violandose la garantía de legalidad a que tiene derecho el menor.

## II.- LA LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES EN MATERIA FEDERAL.

En México se propone desde luego la creación de un Derecho Penal de Menores y en tales condiciones la estructuración sistemática de un Derecho Procesal de Menores, lo último pretendido satisfacerlo mediante la nueva creación de Ley Federal de Tratamiento de Menores Infractores.

Indiscutiblemente que la citada ley mejora a su antecesora de 1973; presenta la variante de arropar entre su articulado algunas de las garantías que concede el artículo 20 constitucional.

La Ley Federal para el Tratamiento de Menores Infractores imita en gran parte a la legislación procesal federal penal, sin embargo, haciendo un breve análisis de su articulado hay diferencias.

Por principios de cuentas, en el procedimiento de adultos la situación jurídica del indicado queda a cargo de la autoridad jurisdiccional penal, mientras que el Consejo de Menores que actúa mediante el Consejero Unitario, no reviste el carácter de autoridad, no obstante la fuerza de

ejecución de sus resoluciones.

La actuación del Ministerio Público que interviene en la integración de la Averiguación Previa de los adúlteros, se equipara a la que ejecuta la unidad de prevención y tratamiento de menores por conducto de un comisionado, quién prosigue el procedimiento ante el Consejo Unitario.

Durante la instrucción, en los adultos pueden éstos y sus defensores ofrecer pruebas; en los menores no, pues sólo se faculta al defensor para ofrecerlas, porque el infractor carece de la capacidad de ejercicio, luego, sus derechos solo son ejecutados interpósita persona.

En los adultos, éstos y sus defensores pueden interponer recursos. En los menores, pueden interponer el recurso de apelación el defensor del menor y, el representante legal del menor o su encargado.

La reforma introduce un sistema de medidas totalmente apegado al principio de legalidad sin desconocer que en todo caso los menores deben ser tratados con menor dureza que los adultos.

Además, la reforma recoge la totalidad de las

garantías y formalidades esenciales que implica un procedimiento penal, tales como: Derecho a la defensa, proposición de pruebas, separación entre los órganos que actúan en el procedimiento - acusador, defensor, juzgador-, posibilidad de interponer recursos y el beneficio de estar en libertad durante el procedimiento en todos aquellos casos en que la conducta no amerite internamiento conforme a la ley.

## III.- LA PERSPECTIVA ACTUAL.

Para el individuo que se vuelve delincuente, la sociedad ha activado un proceso de estigmatización que comporta pesadas consecuencias, sea desde el punto de vista de las sanciones penales, de la falta de oportunidad de inserción social, del rechazo, del desprecio, del prejuicio en su contra.

A este punto la familia, que tanta importancia ha tenido en la alterada socialización del sujeto, pierde gran parte de su influencia, ya que sobre el individuo actúan, otros factores.

El aislamiento del resto de la sociedad, si no es compensado por un sostén oportuno, confirma en el detenido la convicción de ser distinto de los demás. La ausencia de contactos interpersonales, excepto con delincuentes, proporciona al detenido modelos que son siempre los mismos, los antisociales.

Para comprender la actuación del antisocial es necesario comprender a su vez la influencia del medio y observar y tratar sociológica y psicológicamente los problemas de relaciones humanas del núcleo familiar y

colectivo a que pertenece.

Todo esto nos conduce a destacar la importancia fundamental de la higiene mental en su sentido de ajuste o adaptación del individuo, estudiando la cadena entera de conexiones, aún dirigida al individuo aislado, que sirva para mejorar al máximo la comunidad en que vive.

La tendencia es establecer ligámenes con la familia que se había vuelto tan inadecuada que lo hizo alejarse. Manteniendo al menor en un medio de vida natural familiar, en su propia familia o en familia sustituta exigiendo el seguimiento de su evolución.

En el caso de los infractores desamparados, se remediaria mediante la creación de centros de reunión en donde se contara con servicios médicos, psicológicos, educativos, culturales y deportivos, contribuyendo a disminuir el nivel de antisocialidad, formandolo a ser responsable y positivo.

Son estas condiciones las que obliga al jurista a la búsqueda de un horizonte diáfano para un mejor entendimiento de la conducta del menor infractor, porque en esa edad - de la pubertad, la adolescencia - el menor puede

ser fácilmente influenciable y es cuando en él debe sembrarse los más altos valores de respeto así mismo, hacia los demás y para la sociedad.

La reciente preocupación nos ha llevado a la necesaria reforma de todo el ordenamiento jurídico que se cuenta para el estudio de los menores infractores.

La actual perspectiva es en ese sentido bastante alentadora y progresiva.



## IV.- HACIA UNA LEGISLACION TIPO.

A últimas fechas han surgido reclamos sociales reiterados en torno a la delincuencia juvenil, cada vez más dañina y cada vez más frecuente. El quid del asunto es que a pesar de los crímenes cometidos por menores de edad, los mecanismos de justicia no pueden actuar a la luz de interpretaciones tan disímolas como : - el delito o el injusto penal, la imputabilidad e inimputabilidad, la pena o el tratamiento, y, todo ello por la multiplicidad de cuerpos normativos en materia de menores infractores.

Las actuales reformas constitucionales en materia penal alcanzaron la rama del menor infractor haciéndose aconsejable ahora que en tratándose de legislación se sea uniforme en todo el territorio nacional e inclusive la unificación penal es recomendable por varios notables juristas.

Para México el tema de los menores infractores es fundamental, quizás es un tema principal, no hay exageración ni retórica en decir que en ellos se esta resolviendo ya, el futuro del país.

Así entonces, la legislación define de una manera

clara las bases jurídicas para tratar la conducta del menor infractor, pero también la Constitución General de la República ha dejado a las leyes locales la fórmula general para dar pauta a la normatividad penal de la materia provocando que en las leyes secundarias emanadas de los Estados haya múltiples diferencias baste señalar el problema de la edad.

Luego entonces, el Derecho de Menores infractores transita rumbo a una totalización de un orden jurídico, sobre todo porque ha aparecido el Principio de Imputabilidad Casuística.

En efecto, el tema de la imputabilidad que es de contenido eminentemente subjetivo, merece ser aislado en su tratamiento y concepción de un modo particular en cada individuo, se requeriría de un dictamen pericial psiquiátrico que fijara la auténtica capacidad individual de querer y entender a fin de determinar su capacidad concreta de culpabilidad.

Fijando directrices como las anteriores, podría sostenerse la necesidad de tener una sola legislación en tratándose de menores infractores porque solo así habría una cultura del deber ser cuyo destinatario fuese el joven.

Con medidas como esa, a medio paso, lograríamos efectividad en la lucha contra la delincuencia juvenil, sin involucrarse tanto en el drama penal de la generalidad de la juventud mexicana.

La unificación legislativa exige en los encargados de su elaboración, un conocimiento jurídico amplio, que obedezca a una necesidad intelectual, social y más propiamente a abatir el problema de la infracción penal a cargo del menor.

Una sola ley en materia de infractores evitaría ficciones como el de la inimputabilidad y en cambio, traería un beneficio como la aplicación de un tratamiento común y disciplinado que llevara a la postre a la reincorporación del menor a la sociedad.

Desde el punto de vista de la política legislativa, la unificación penal o la totalización del mismo o como otras lo dicen la legislación tipo, nos vendría a dar: Identidad nacional.

Debe buscarse la homogeneización legislativa que evite la disparidad de criterios en el manejo de instituciones y de los menores infractores, porque solo así

conoceríamos nuestra fuerza cultural y la potencialidad de los jóvenes, de manera que se pueda fijar una política legislativa y criminal, que tuviera en el infractor menor un futuro cierto.

En este mundo moderno de funciones eficaces y acciones realistas, la sociedad tiene sus bases asentadas en la técnica y la economía lo que en cierto modo ha facilitado la sociedad espiritual del hombre olvidandose del menor que es el futuro, es el menor a quien debemos dotar de un sentido pleno de responsabilidad e identificación. Esto es una tarea de la colectividad y no particular.

La masa principal de la sociedad por su parte se desentiende de lo ideal y problemático que pueda guardar el futuro de la vida colectiva, surge así, lo imperioso de una legislación tipo en materia de menores infractores, de quienes nos urge su atención.

La convivencia de contar con una legislación uniforme en materia de menores infractores para todo el país se traduce en el hecho de tener un instrumento eficaz para prevenir este tipo de conductas y, para quienes ya la ejecutaron dar un mejor tratamiento de readaptación, porque a final de cuentas, es la juventud la población que sostiene

el vigor y energía de la nación.

Si bien la labor del jurista es la interpretación diaria de la normatividad, el logro de una legislación tipo evitaria en gran medida la diversidad de conceptos, criterios, que a la postre diera nacimiento a un programa de prevención y tratamiento del menor que también infractor o no merece la Tutela del Derecho, por eso la sugerencia de hacer dentro del campo del Derecho Penal una rama propia para los menores a la que ya en puntos anteriores dimos en llamar: Derecho de Menores.

Con el surgimiento de la legislación tipo vienen a terminar los mitos de la edad para ser sujeto del derecho represivo del Estado, como lo es el que un menor sea infractor en una región a una edad determinada pero que avanzando unos kilómetros y rumbo a otro Estado se convierta como por arte de magia en un autor imputable desde el enfoque del Derecho Penal.

Más también, jóvenes, púberes o impúberes, imputables o inimputables en el estricto sentido del concepto, infractores o no, requieren y si al caso exigen ser dotadas de mejores expectativas de un futuro halagueño.

Es recomendable ser precavido en el manejo de los conceptos citados en líneas anteriores porque debe amalgamarse factores de idiosincracia, de regionalismos, de costumbres e inclusive razones lógicas de desarrollo, que deben converger en la elaboración de un código normativo del menor infractor.

Hoy, la conducta del menor infractor es ya una realidad a la que tiene que enfrentarse no solo el abogado, sino también el sociólogo, psicólogo, normalista, educador, etc., pero también la participación activa del núcleo familiar.

Luego, la legislación uniforme para menores infractores tendrá que distar mucho de ser un código penal para menores, sobre todo porque no solo contiene disposiciones represivas para la conducta infractora sino inclusive la institucionalización de un aparato gubernamental que fuese encargado de prevenir la actuación contraria a la ley, esto es, de abocarse a la profilaxis de la infracción penal, y, además de tratamientos que permitiesen augurar un resultado positivo.

Claro que la legislación tipo es de beneficio, más la crítica lejos de ser destructiva es de más aceptación si

constituye una fuente de aportación e ideas que cumplan con la sana intención: Ofrecer un mejor futuro al infractor y a quién no lo es la seguridad de un respeto a su condición de menor.

CONCLUSIONES.



## C O N C L U S I O N E S .

PRIMERO: En nuestra Ley sobre Tutela Educativa de Menores Infractores en Guanajuato, actualmente somete a los menores a un régimen en el que se les priva de garantías, bajo el argumento de que hay que dejarlos fuera del Derecho Penal. Es inadmisibles tal acerto: Las medidas consignadas en la ley constituyen, sin duda, privación coactiva de bienes o derechos.

SEGUNDO: La jurisdicción de menores debe gozar del carácter especializado y obedecer a los principios de unidad, legalidad, dentro de la autonomía que caracterizó a dicho derecho, teniendo carácter tuitivo en cuanto a facultades se ejerzan por la misma.

TERCERO: Los jueces de menores deberán ser especializados, disponer de autoridad suficiente y de los recursos necesarios para el cumplimiento de su función, con independencia, responsabilidad y dedicación exclusiva.

CUARTO: Deben ser axiomas apegados al principio de legalidad y seguridad jurídica, respetando la totalidad de las garantías y formalidades esenciales que implica un procedimiento, tales como: Derecho a la defensa, proposición

de pruebas, alegatos, resolución, ejecución, posibilidad de interponer recursos, así como separación entre los órganos o sujetos de la relación jurídica procesal.

QUINTO: Establecer necesariamente recursos contra las decisiones emitidas por el Tribunal de Menores, garantizando su derecho a la defensa.

SEXTO: Que se brinde apoyo a fin de disponer de recursos ordinarios para que los menores tengan la debida asistencia jurídica, incrementando los Tribunales de Menores, en el cual el menor goce de un fuero especial, sin limitaciones, para ser oído y tutelado por jueces especializados, mediante un ordenamiento único que centralice todas las disposiciones del Derecho de Menores.

SEPTIMO: De acuerdo con las directrices Criminológicas en materia de Centros de Detención, es aconsejable que no se reúna en el mismo sitio, a individuos de edades muy distantes. Por ello se propone, además, de la separación por sexos, la separación por grupos de edades. Así mismo, se resuelve un problema: El sitio de permanencia de quién, habiendo sido menor infractor, alcanza la mayoría de edad. No es plausible ni dejarlo con los menores, ni mucho menos, trasladarlo a un centro de adultos.

OCTAVO: Son presupuestos fundamentales del proceso tutelar la observación, la utilización de un equipo para el estudio integral de la personalidad del menor y de su ambiente social y familiar y medidas aplicables, siendo de obligatoria apreciación y libre valoración del juzgador.

NOVENO: La resolución del juez será breve, constará por escrito siendo debidamente fundamentada y motivada.

DECIMO: El juzgador habrá de ponderar la evaluación de los resultados obtenidos, mediante la aplicación de las medidas dispuestas, pudiendo ordenar las modificaciones adecuadas.

UNDECIMO: Es conveniente fijar el ámbito de aplicación subjetiva de la ley, no sólo en el máximo límite cronológico (menos de 18 años), sino también en el mínimo (más de 11 años).

BIBLIOGRAFIA.

## B I B L I O G R A F I A .

## I.-Textos:

- (1) C. Gibbons. DELINCUENTES JUVENILES Y CRIMINALES. Edit Fondo de Cultura Económica, México, D. F., 1980.
- (2) Comisión Nacional de Derechos Humanos, HISTORIA DEL TRATAMIENTO A MENORES INFRACTORES EN EL D. F. Edit. Colecciones Manuales, México, D. F., 1991/16.
- (3) González Del Solar José H., DELINCUENCIA Y DERECHO DE MENORES. Edit. Depalma, Buenos Aires, Argentina 1986.
- (4) Herrera Ortiz Margarita., PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LOS DELINCUENTES JUVENILES. Edit. Humanitas, México, D. F. 1987.
- (5) Hugo D. Antonio Daniel. DERECHO DE MENORES. 3a. Edic. Edit. Buenos Aires, Argentina, 1986.
- (6) Instituto de Investigaciones Jurídicas., DERECHOS DE LA NIREZ. 1a. Edic., Edit. U.N.A.M. México, 1990.
- (7) Ojeda Velázquez Jorge, DERECHO PUNITIVO. 1a. Edic. Edit. Trillas, México, D. F. 1993.
- (8) Rodríguez Manzanera Luis., CRIMINALIDAD DE MENORES 1a. Edic., Edit. Porrúa, México, D. F., 1993.
- (9) Rojina Villegas Rafael., COMPENDIO DE DERECHO CIVIL 22va. Edic., Edit. Porrúa., Tomo I, México, D. F. 1988.
- (10) Solís Quiroga Héctor. JUSTICIA DE MENORES , 2a. Edic., Edit. Porrúa, México, D. F., 1986.

- (11) Tocaven García Roberto. MENORES INFRACTORES, 2a. Reimpresión., Edit. Edicol., México, D. F., 1976.

II.- LEYES Y CODIGOS:

- (1) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Edit. Porrúa., México, D. F., 1992.
- (2) Carranca y Trujillo Raúl, Carranca y Rivas Raúl., CODIGO PENAL ANOTADO. 16va. Edic., Edit. Porrúa., México, D. F., 1991.
- (3) Guiza Aday Francisco Javier., CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO Edic. Atenas., Celaya, Gto. 1993.
- (4) LEY FEDERAL PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES. Edit. del Abogado., México, D. F. 1992.
- (5) LEY SOBRE TUTELA EDUCATIVA DE MENORES INFRACTORES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. Compilación de leyes del Estado de Guanajuato., Edit. Regina de los Angeles., Tomo II., Guanajuato, Gto., 1981.

III.- FUENTES DIVERSAS:

- (1) Ibañez, de Moya Palencia Marcela., LOS MENORES INFRACTORES. Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Edit. Secretaría de Gobernación. No. 10 Vol. II. México, D. F. 1973.
- (2) Facultad de Derecho de la Universidad de Guanajuato INVESTIGACIONES JURIDICAS. Boletín No. 43,

Julio - Septiembre ., Guanajuato, Gto. 1991.

- (3) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Edit. Secretaría  
de Gobernación., México, D. F., 1993.